



NOMBRE.- C. JOSÉ IGNACIO RIVERA RIVAS.
EXPEDIENTE: CPA0300015/15
R.F.C.: _____
DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: CALLE LAGUNA SALADA, NÚMERO 14209, COLONIA LOS SANTOS, C.P. 22104, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

NOMBRE.- C. SALMINEN BENJAMIN KEITH.
EXPEDIENTE: CPA0300015/15
R.F.C.: _____
DOMICILIO: 7421 NE 200TH ST, KENMORE WA. 98028.

NOMBRE.- C. JUAN RAMÓN MUÑOZ VARGAS.
EXPEDIENTE: CPA0300015/15
R.F.C.: _____
DOMICILIO FISCAL: CALLE LAGUNA SALADA, NÚMERO 14209, COLONIA LOS SANTOS, C.P. 22104, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

NOMBRE.- C. STEPHEN ALAN JERNIGAN.
EXPEDIENTE: CPA0300015/15
R.F.C.: _____
DOMICILIO SEGÚN DRIVER LICENCE: 6500 E EL MARO CIRCLE PARADISE VALLEY AZ 85253.
DOMICILIO SEGÚN CERTIFICATE OF TITLE: 3801 S BRYANT AVE. OKLAHOMA CITY OK 73115.

ACTO ADMINISTRATIVO: "SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR".

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, siendo las 12:10 horas (doce horas con diez minutos) del día 31 de mayo de 2016, estando constituido en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización Aduanera, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicada en Isabel la Católica, esquina Ignacio Allende, Altos, Colonia Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur, el C. Irving Antonio Castro Ramírez, Auditor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien actúa con constancia de identificación número BCS/SFA/SSF/DFA/A-002/2016, con filiación CARI8710192S8, contenida en el oficio número SSF/DFA/003/2016, de fecha 01 de enero de 2016, firmada autógrafamente por el Lic. Luis Enrique García Sáenz, Subsecretario de Finanzas, en suplencia por ausencia del Lic. Isidro Jordán Moyron, titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con sustento medular en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05021.

Irving A. Castro R



Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO y SEXTO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, 3 párrafos primero y segundo, 4 párrafos primero, fracción II, inciso d) y segundo, 5 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracciones XI y XXII, 23, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 24, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 08 de diciembre de 2015; documento de identificación en el cual aparece la fotografía, el nombre y la firma autógrafa del suscrito, su cargo de auditor y su adscripción a la Dirección de Fiscalización Aduanera de referencia, con vigencia del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, misma constancia que lo faculta para notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de la citada Dirección; **con el objeto de hacer constar que con esta fecha en que se actúa, se fija en el Estrado**, ubicado en el exterior de la oficina que ocupa esta Dirección, sitio abierto al público, y además se publica en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; ambas formas, **por un plazo de quince días hábiles**, la notificación de la resolución definitiva al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenida en el oficio número SFy/SSF/DFA/543/2016 de fecha 20 mayo de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos vigentes, de conformidad con las disposiciones legales que en el mismo se citan; dicho plazo de quince días que contara a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publica en la página electrónica y se fija en el Estrado: los originales digitalizados de la Resolución Definitiva, así como la presente constancia.-----

En el cómputo del plazo de quince días en comento, correrán los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de junio de 2016; no contándose los días 04, 05, 11, 12, 18 y 19 de junio de 2016; por tratarse de sábados y domingos.-----

Por lo tanto se tendrá como fecha de notificación el **22 de junio de 2016**, que corresponde al décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se fija y publica la resolución en comento.- Conste.-----

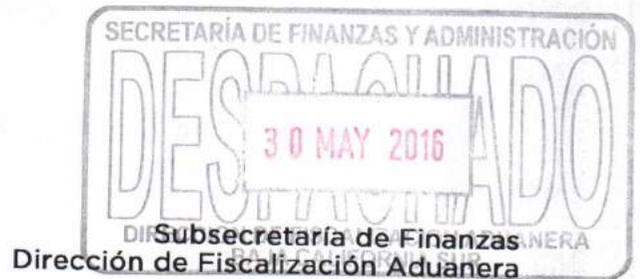
El Auditor facultado para notificar

Irving A. Castro



C. Irving Antonio Castro Ramírez
 SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 ADUANERA

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122 y 05021.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Número de Expediente: CPA0300015/15

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

La Paz, Baja California Sur, a 20 de mayo de 2016.
"2016, Año de la Ruta de las Misiones en el Estado de Baja California Sur".

C. SALMINEN BENJAMIN KEITH.
(Responsable directo de contribuciones,
actualización, recargos y multa).
R.F.C. -----
Domicilio: 7421, NE 200TH ST, KENMORE WA.
98028.

C. STEPHEN ALAN JERNIGAN.
(Responsable directo de contribuciones,
actualización, recargos y multa).
R.F.C. -----
Domicilio según driver licence: 6500 E EI MARO
CIRCLE PARADISE VALLEY AZ 85253.
Domicilio según certificate of title: 3801 S BRYAN
AVE. OKLAHOMA CITY OK 73115.

C. JUAN RAMÓN MUÑOZ VARGAS.
(Responsable solidario de contribuciones,
actualización y recargos).
R.F.C.: MUVJ550901D20
Domicilio Fiscal: Calle Laguna Salada, número
14209, Colonia Los Santos, C.P. 22104, Tijuana,
Baja California.

C. JOSÉ IGNACIO RIVERA RIVAS.
(Responsable solidario de contribuciones,
actualización y recargos).
R.F.C. -----
Domicilio señalado para oír y recibir
notificaciones: Calle Laguna Salada número 14209,
Colonia Los Santos, C.P. 22104, Tijuana, Baja
California.

Esta Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dependencia de la administración pública estatal facultada para ejercer las atribuciones y funciones en materia impositiva, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur y el Gobierno Federal; autoridad fiscal estatal a quien conforme a las disposiciones jurídicas locales corresponde originalmente las facultades de comprobación, determinación y cobro de ingresos federales, entre otros, respecto de mercancías de comercio exterior; mismas facultades que para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, reglamentariamente se encuentran establecidas para ser desarrolladas por la Dirección de Fiscalización Aduanera, sin perjuicio de su ejercicio directo por el titular de esta dependencia; por lo que en el ejercicio directo de tales atribuciones; con fundamento en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracciones I, incisos b) y d) y II, inciso a) y NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a), y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XI y XII y segundo párrafo, Tercera, fracción I, y Transitorio PRIMERO, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y demás autoridades que contenidas en este artículo y que integran la Secretaría tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Reglamento Interior", segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafos primero y segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII, XXI y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, VI, X, XI, XII, XIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXI, XXXIV, XXXVI, XXXIX y XLIII y 13, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; 1, 2, 3, párrafos primero, que establece: "La Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades que contenidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente ordenamiento", y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5, párrafos primero y segundo, y TRANSITORIOS SEGUNDO y SEXTO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015; así como en los artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3, 144, primer párrafo, fracciones II, IV, V, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII y XXXV, 146 y 153, de la Ley Aduanera vigente; y 1, 2, fracción I, 3, 4, 5, 6, 38, 42, primer párrafo, 63, 68, 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación en vigor, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Que el día 26 de octubre de 2015, los CC. Felipe de Jesús Aguilar Hernández e Irving Antonio Castro Ramírez, Auditores adscritos a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en cumplimiento de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300072/15, contenida en el oficio número SSF/DFA/049/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por el Licenciado Isidro Jordán Moyrón, en su carácter de la Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dirigida al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, con fundamento en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracciones VI, inciso d) y VIII, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI, VIII y XII, del ACUERDO por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, y se suscribe el Anexo No. 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009, en vigor a partir del 18 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero (que establece, "Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur"), 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, vigente; 1, 2, párrafos primero (que establece, "La Secretaría de Finanzas y demás autoridades que contenidas en este artículo y que integran la Secretaría tendrán competencia dentro de todo el territorio del Estado, de conformidad con las atribuciones que se determinan en el presente Reglamento Interior."), segundo, tercero y cuarto, fracción III, 3, párrafos primero y segundo, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIV, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 13, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 20, primer párrafo, fracciones I, II y III, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XVI y XXXV, 150, 151, 152 y 153, de la Ley Aduanera vigente; misma orden que se firma por Lic. Luis Enrique García Sánchez, Subsecretario de Finanzas, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. Isidro Jordán Moyrón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso c), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1 y 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción I, 3 primero y segundo párrafos, 4, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo fracción XXXIII, 11 primer párrafo fracción XXV, y 38 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011 y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho medio de difusión oficial de fechas 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en los artículos 2, fracciones II y III, 3, 20, primer párrafo, fracciones I, II y III, 46, 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XII, XIV, XVI y XXXV, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera vigente; practicaron verificación de la mercancía que se transportaba en el vehículo, clase: Tractocamión, tipo: Quinta rueda, marca: INTERNATIONAL, color: blanco, con número de serie 3HSCNAPT18N637090, con placas de circulación número 628-DU-4, del Servicio Público Federal; mismo que remolcaba un vehículo clase: Semirremolque, tipo caja seca, marca Pines, serie número 1PNV532S6SGB83979, los cuales se encontraban en poder del C. José Ignacio Rivera Rivas, en su carácter de conductor y tenedor.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05422.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

La orden de mérito, expedida por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, antes citado, fue dirigida al "C. Propietario, conductor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, ...", a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas medularmente en los artículos 38, primer párrafo, fracción V y 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción XI de la Ley Aduanera vigente en la época de su emisión, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta(o) como sujeto directo o como responsable solidario en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuestos General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Derecho de Trámite Aduanero, que se causen; así como el pago de las Cuotas Compensatorias, y el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La orden de verificación fue entregada al conductor y tenedor de los vehículos, es decir, al C. José Ignacio Rivera Rivas, quien para constancia de recepción estampo de su puño y letra al anverso de un tanto de la segunda hoja (página 3 de 3) de la misma, la cual se integra de dos hojas, lo siguiente: "Resivi original del presente, oficio aci como La carta de los Derechos del contribuyente Auditado, Prebia Identificación de su Auditor con su respectiva constancia" (sic); anotando a continuación su nombre "Ignacio Rivera Rivas" (sic); la fecha "26/oct/15; la hora 2:15 p.m."; así como su firma autógrafa (ilegible), constatando que se encontraba firmada autógrafamente por el Subsecretario de Finanzas en cita, quedando legalmente notificada y entregada la misma.

II.- El personal auditor, conforme lo establece el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, se identificó ante la persona con quien se entendió la orden indicada en el punto que antecede, de la siguiente manera:

Nombre	Constancia número	Fecha de expedición	Cargo	Registro Federal de Contribuyentes	Vigencia
Felipe de Jesús Aguilar Hernández	BCS/SFA/SSF/DFA/A-003/2015	01 de octubre de 2015	Auditor	AUHF800205836	01 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015
Irving Antonio Castro Ramírez	BCS/SFA/SSF/DFA/A-002/2015	01 de octubre de 2015	Auditor	CARI8710192S8	01 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015

Documentos de identificación expedidos por el Licenciado Isidro Jordán Moyrón, en su carácter de la Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, primero, segundo y cuarto párrafos, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d) y NOVENA, primer párrafo, y TRANSITORIA TERCERA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015 y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 47, el 20 de agosto de 2015; Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción I, del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009 y



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; y en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur vigente; artículos 9, último párrafo, 11, párrafos primero, fracción I, incisos b) y e), segundo, incisos a) y c) y último párrafo y 12, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur vigente; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, 10, párrafos primero y segundo, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XXIX, XXXI, XXXVI y XLIII y 13, párrafos primero, segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; los cuales ostentan la firma autógrafa del funcionario que las firma el Lic. Luis Enrique García Sáenz, Subsecretario de Finanzas, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. Isidro Jordán Moyrón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso c), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1 y 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción I, 3 primero y segundo párrafos, 4, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo fracción XXXIII, 11 primer párrafo fracción XXV, y 38 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011 y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho medio de difusión oficial de fechas 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; y en las cuales aparecen la fotografía, el nombre, cargo y firma del personal Auditor, así como el sello oficial de la Secretaría de Finanzas y Administración en cita, mismas que fueron exhibidas al conductor, quien las examinó, se cercioró de sus datos y expresó su conformidad, devolviéndolas a sus portadores; documentos que los facultan dentro de todo el territorio del Estado de Baja California Sur, para practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, efectuar verificaciones de origen, levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables; decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, en los supuestos que establece la Ley Aduanera; iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya; todo ello previa orden que para tales efectos expida la autoridad competente, y cerciorándose de sus datos y expresando su conformidad, al C. José Ignacio Rivera Rivas, los devolvió a sus portadores.

III.- Que con motivo de la práctica de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300072/15, contenida en el oficio número SSF/DFA/049/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por el Licenciado Isidro Jordán Monroy, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, misma orden que fue firmada por el Lic. Luis Enrique García Sáenz, en su carácter de Subsecretario de Finanzas y Administración, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

del Estado de Baja California Sur, antes citado, el personal auditor señalado en los resultandos I y II de la presente resolución, llevó a cabo el embargo precautorio de los vehículos de procedencia extranjera que se localizaron siendo transportados en la carretera Transpeninsular Kilómetro 21, de Sur a Norte, en La Paz, Baja California Sur; levantando al efecto el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, iniciada a las 14:00 horas (catorce horas con cero minutos) del 26 de octubre de 2015 y cerrada a 19:15 horas (diecinueve horas con quince minutos) del 26 de octubre de 2015; misma mercancía embargada precautoriamente correspondiente a los casos números **3 y 4**, en las condiciones físicas, descripción y datos de identificación; de acuerdo con el siguiente **inventario**:

CASO	DESCRIPCIÓN	MODELO	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
3	VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, MARCA LEXUS, LINEA SC430, TIPO SEDAN, COLOR BLANCO, CUATRO CILINDROS, 2 PUERTAS, SERIE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV) JTHFN48Y920017829, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN EXTRANJERAS NÚMERO F1688, EXPEDIDAS EN EL ESTADO DE DAKOTA DEL SUR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	2002	JAPÓN	USADO	1	PIEZA
4	VEHÍCULO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS, MARCA HONDA, LÍNEA PILOT, TIPO VAGONETA, COLOR BLANCO, SEIS CILINDROS, 4 PUERTAS, SERIE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR (NIV) 5FNFY4H90DB064560, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN EXTRANJERAS NÚMERO AMR5180, EXPEDIDAS EN EL ESTADO DE WASHINGTON DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	2013	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	USADO	1	PIEZA

IV.- El embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera en transporte inmediatamente descrita en los casos número **3 y 4**, fue llevado a cabo por los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, iniciada la misma a las 14:00 horas del día 26 de octubre de 2015 y cerrada a 19:15 horas del día 26 de octubre de 2015, a la que se asignó el expediente número CPA0300015/15; mismos que se consignaron a folios DFA-VMT-2015/4 al DFA-VMT-2015/10, del acta en comento que forma parte en el que se actúa, que consisten medularmente en lo siguiente:

"...

Solicitud de documentación comprobatoria de los vehículos de transporte: se hace constar por los Auditores que al observar que el vehículo clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca INTERNATIONAL, color blanco, con placas de circulación número 628-DU-4, serie número 3HSCNAPT18N637090 el mismo es de origen nacional (hecho en México) por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "3"; mismo que remolca un vehículo clase semirremolque tipo caja seca, marca PINES, serie 1PNV532S6SGB83979, año 1995, color blanca, con placas de circulación extranjeras número 4NF1292, el mismo es de origen de Estados Unidos de América, por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "1"; por lo que en este momento se solicita al compareciente la documentación con la cual acredite la legal importación, estancia y/o tenencia del segundo de los vehículos(clase semirremolque), al resultar de procedencia extranjera, a lo que el compareciente, presenta la siguiente documentación:-----

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe los siguientes documentos: -----

1.- Tarjeta de Circulación, con número 0912075, de fecha de expedición 06/11/2012, a nombre de Juan Ramón



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Muñoz Vargas, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Autotransporte Federal.

2.- Pedimento de Importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores número folio 2 400 5009564, número económico 5303, fecha de emisión 16/10/2015, a nombre de Rigoberto Torres Reyes, expedida por el Servicio de Administración Tributaria Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Resultado de la revisión documental. Esta autoridad actuante determina que con la documentación que se relaciona en punto del 1, presentada en relación al vehículo clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca INTERNATIONAL, color blanco, con placas de circulación número 628-DU-4, serie número 3HSCNAPT18N637090, es de procedencia nacional y con legal tenencia en el mismo; asimismo, por cuanto hace al vehículo clase semirremolque tipo caja seca, marca PINES, serie 1PNV532S6SGB83979, año 1995, color blanca, con placas de circulación extranjeras número 4NF1292, se acredita la legal Importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, en razón de que respecto del mismo se exhibió documentación correspondiente a Pedimento de Importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores en términos del artículo 106, fracciones I, de la Ley Aduanera en vigor.

Solicitud de documentación comprobatoria de la mercancía: El personal actuante le preguntó al compareciente si transporta mercancías de procedencia extranjera, quien manifestó que sí transporta mercancía (vehículos); constatando el personal actuante que a bordo de la caja seca antes descrita se transporta mercancía (vehículos) consistente en: en dos vehículos, un sedán marca Lexus, color blanco y una vagoneta color blanco, marca Honda Pilot.

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe la siguiente documentación para la mercancía (vehículos):

- 1.- "South Dakota Certificate of Title, con Title No. 143450604", fecha de Title 01/13/2015, con Control No. 2326221, expedido por el Estado de Dakota del Sur, a nombre Stephen A Jernigan.
- 2.- Copia Fotostática a color de "Driver Licence", con número D06261021, fecha de expedición 04/04/2013 y expira el 06/06/2018, a nombre de Stephen Alan Jernigan, expedida en el extranjero.
- 3.- "Vehicle Registration Certificate", con fecha de expedición 08/08/2015, a nombre de Salminen Benjamín, expedido en el extranjero.
- 4.- Copia Fotostática de Pasaporte número 467785608 de fecha de expedición 23 de marzo de 2010 y fecha de caducidad 22 de marzo de 2020, a nombre de Salminen Benjamin Keith, expedido por United States Of América.

Resultado de la revisión documental: Se conoce por los Auditores, que una vez analizadas las documentales presentadas por el compareciente, descritas en el párrafo que antecede, por cuanto hace a la mercancía (vehículos) consistente en: en dos vehículos, un sedán marca Lexus, color blanco y una vagoneta color blanco, marca Honda Pilot; se advierte que no se trata de la documentación idónea a que se refiere el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera; asimismo se hace necesario una verificación más exhaustiva tendiente a constatar e inspeccionar detenidamente el origen de los mismos, su descripción y datos de identificación individual; por lo que se le solicita al conductor el C. José Ignacio Rivera Rivas, que se traslade al recinto fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, que se encuentra a once kilómetros aproximadamente hacia el sur del lugar donde le fue aplicada y notificada la orden de verificación en comento, con la finalidad de realizar una revisión más exhaustiva de la mercancía (vehículos) que transporta, para efectos de realizar inventario a detalle de la mercancía (vehículos), con su descripción y características toda vez que en carretera se dificulta esta actividad; mismo conductor que accedió voluntariamente; para tales efectos se suspende la presente actuación, siendo las 14:55 horas del día 26 de octubre de 2015, trasladándose los Auditores y el compareciente con los vehículos antes descritos y la mercancía (vehículos) que en los mismos se transporta, al recinto fiscal en cita.

En el Recinto Fiscal ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur, siendo las 15:25 horas del día 26 de octubre de 2015, los CC. Felipe de Jesús Aguilar Hernández e Irving Antonio Castro Ramírez, Auditores adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuyos datos de identificación se encuentran plasmados con antelación, así como el compareciente el C. José Ignacio Rivera Rivas; quien con el traslado de los vehículos y mercancías (vehículos) al recinto fiscal, dio cumplimiento a la obligación establecida primer párrafo del artículo 20, fracción I de la ley Aduanera en vigor; constituidos a efecto de realizar la verificación detallada de los vehículos y mercancías (vehículos) que nos ocupa.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Verificación física y documental de la mercancía.- A continuación el personal actuante, en presencia del compareciente y de los testigos, se trasladaron a la parte trasera del vehículo en comento, y se inicia con la verificación física de la mercancía (vehículos) que se tiene a la vista, contabilizando un total de **4 casos**, los cuales cuentan con las siguientes características particulares.-----
 De la revisión física de los vehículos se encontró lo siguiente: -----

(En obvio de repeticiones el inventario inserto en el acta, se tiene aquí por reproducido)

Solicitud de documentación comprobatoria de la mercancía: El personal Auditor al detectar que el caso número **1**, es nacional; por lo tanto, solicita al compareciente la documentación con la que compruebe la legal importación, tenencia o estancia en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se describe en los casos número **2, 3 y 4** del inventario contenido en los recuadros anteriores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, el cual establece:-----

"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Recepción de la documentación. El compareciente exhibe los siguientes: -----
Para las mercancías que transporta, que se describen en los casos número 3 y 4 presenta: -----

- 1.- South Dakota Certificate of Title, con Title No. 143450604, fecha de Title 01/13/2015, con Control No. 2326221, expedido por el Estado de Dakota del Sur a nombre Stephen A Jernigan.-----
- 2.- Copia Fotostática de "Driver Licence", con número D06261021, fecha de expedición 04/04/2013 y expira el 06/06/2018, a nombre de Stephen Alan Jernigan, expedida en el extranjero.-----
- 3.- "Vehicle Registration Certificate", con fecha de expedición 08/08/2015, a nombre de Salminen Benjamín, expedido en el extranjero.-----
- 4.- Copia Fotostática de Pasaporte número 467785608 de fecha de expedición 23 de marzo de 2010 y fecha de caducidad 22 de marzo de 2020, a nombre de Salminen Benjamín Keith, expedido por United States Of América.-----

Para el medio de transporte que se describe en el caso número 2, se presenta: -----

- 1.- Pedimento de Importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores número folio 2 400 5009564, número económico 5303, fecha de emisión 16/10/2015, a nombre de Rigoberto Torres Reyes, expedida por el Servicio de Administración Tributaria Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Resultado de la revisión física y documental.-----

Esta autoridad actuante determina que con la documentación que se relaciona en el punto 1 presentada en relación al vehículo del **caso número 1**, clase tractocamión, tipo quinta rueda, marca INTERNATIONAL, color blanco, con placas de circulación número 628-DU-4, serie número 3HSCNAPT18N637090 el mismo es de origen nacional (hecho en México) por así desprenderse del primer carácter del número de serie alfanumérico el "3"; por cuanto hace al vehículo del **caso número 2**, clase semirremolque; tipo caja seca, marca pines, serie 1PNV532S6SGB83979, año 1995, color blanco, con placas de circulación extranjeras 4NF1292, se acredita la legal Importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, en razón de que respecto del mismo se exhibió documentación correspondiente a Pedimento de Importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores en términos del artículo 106, fracciones I, de la Ley Aduanera en vigor.-----

Por lo tanto respecto de las mercancías (vehículos) de los casos números 3 y 4, no se acredita la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, toda vez que la documentación descrita en los puntos números 1, 2, 3 y 4 anteriores no se trata de la documentación idónea de conformidad con las fracciones I, II y III de la Ley Aduanera en vigor en los términos en que fueron transcritas con anterioridad, en consecuencia se presumen cometida(s) la infracción(es) señalada(s) en el artículo 176 fracción(es) I, II y X, de la Ley Aduanera vigente, sin

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad con el mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.-----

Embargo precautorio.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 144 primer párrafo fracción X y 151, primer párrafo, fracción(es) II y III de la Ley Aduanera, se realiza el embargo precautorio de las mercancías (vehículos) señalados en los casos número **3 y 4** de los cuadros contenidos en el apartado de "De la revisión física de la mercancía (vehículos)" de la presente acta, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que los vehículos se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no acreditarse su legal estancia o tenencia en el país, los cuales quedan depositados en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur.-----

..."

V.- Por lo anterior, el personal auditor de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, hizo del conocimiento al C. JOSÉ IGNACIO RIVERA RIVAS, en su carácter de conductor y poseedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sobre la mercancía embargada precautoriamente descrita en los casos número **3 y 4**, del inventario físico, indicándole que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del inicio del procedimiento en cita, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante esta Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con domicilio en Isabel La Católica, esquina Ignacio Allende, planta alta, Plaza California, Colonia Centro, C.P. 23000, en La Paz, Baja California Sur, a lo que el C. JOSÉ IGNACIO RIVERA RIVAS, con el carácter antes indicado, manifestó darse por enterado y notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Así mismo, del Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al cierre de la misma, 26 de octubre de 2015, se le entregó y recibió dicha persona un tanto original con firmas autógrafas; todo lo cual se circunstanció a folios DFA-VMT-2015/10 al folio DFA-VMT-2015/11, del Acta en comento, que forma parte del expediente en el que se actúa.

La notificación del plazo que se señala en el párrafo que antecede, surtió efectos el siguiente día hábil, el 27 de octubre de 2015; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el **28 de octubre de 2015** y feneció el **10 de noviembre de 2015**, mismo computo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 31 de octubre de 2015 y 1, 7 y 8 de noviembre de 2015, por tratarse de sábados y domingos.

VI.- En fecha 10 de diciembre de 2015, comparece mediante escrito libre, el C. José Ignacio Rivera Rivas, mediante el cual esgrime una serie de alegatos y exhibe documentación consistente en:

1.- Fotocopia simple de la identificación consistente en Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. José Ignacio Rivera Rivas, con folio número 0000001384226 y año de registro 1991 02.

2.- Fotocopia simple de contrato de prestación de servicios, celebrado entre el C. Juan Ramón Muñoz Vargas y el C. José Ignacio Rivera Rivas, (consta de 3 páginas).



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

3.- Fotocopia simple de contrato de prestación de servicios, de fecha 23 de octubre de 2015, celebrado entre el C. Juan Ramón Muñoz Vargas y Logística y Transporte Arnian, S. de R.L. de C.V., (consta de 3 páginas).

4.- Copia fotostática de documento en idioma extranjero (ingles), que dice "Secretary of State", "State of Nevada", firmado por Fernando A, Casanova.

5.- Copia fotostática de documento en idioma extranjero (ingles), que dice "CALIFORNIA COPY CERTIFICATION BY DOCUMENT CUSTODIAN", a nombre de Juan Ramón Muñoz Vargas de fecha 04 day of November 2015.

6.- Copia fotostática simple de documento en idioma extranjero (inglés), denominado "Vehicle Certificate of title" (consta de 1 foja); relativo a un vehículo "Make HONDA", Year 2013, Vehicle identification number (VIN) 5FNYP4H90DB064560".

7.- Copia Fotostática de documento consistente en Apostille firmado por Fernando A. Casanova.

8.- Copia fotostática de Certificación de copias por el portador del documento en california, a nombre de Juan Ramón Muñoz Vargas de fecha 04 de noviembre de 2015.

9.- Copia fotostática de Certificado de titulo Washington, relativo a un vehículo marca honda, año 2013, con número de serie 5FNYP4H90DB064560.

10.- Copia fotostática de documento en idioma extranjero (inglés), que dice "Secretary of State", "State of Nevada", firmado por Fernando A. Casanova.

11.- Copia fotostática de documento en idioma extranjero (inglés), que dice "CALIFORNIA COPY CERTIFICATION BY DOCUMENT CUSTODIAN", a nombre de Juan Ramón Muñoz Vargas de fecha 04 day of November 2015.

12.- Copia fotostática simple de documento en idioma extranjero (inglés), denominado "South Dakota Certificate of title" (consta de 1 foja); relativo a un vehículo "Make LEXUS", Year 2002, Vehicle identification number (VIN) JTHFN48Y920017829".

13.- Copia Fotostática de documento consistente en Apostille firmado por Fernando A. Casanova.

14.- Copia fotostática de Certificación de copias por el portador del documento en california, a nombre de Juan Ramón Muñoz Vargas de fecha 04 de noviembre de 2015.

15.- Copia fotostática de Certificado de titulo Washington, relativo a un vehículo marca honda, año 2013, con número de serie 5FNYP4H90DB064560.

VII.- Mediante oficio SFyA/DFA/570/2015 de 4 de noviembre de 2015, se designó en apoyo y auxilio al C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, adscrito a esta Dependencia, como Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, con fundamento en la Cláusula Segunda, primer



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

párrafo, fracción VI, inciso d) y Cuarta y Transitoria Tercera, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 16 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2015, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 20 de agosto de 2015; artículo SEGUNDO, Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y XII, del Anexo No. 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2009 y en el Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Baja California Sur, el 30 de junio de 2009; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; artículos 9, último párrafo, 11, párrafo primero, fracción I, incisos b) y e) y último párrafo y 12, primer párrafo del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; 2, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III, 3, primer y segundo párrafos, 10, 11, primer párrafo, fracciones XIII y XXV, 12, primer párrafo, fracciones III, XII, XIII y XLIII y 13, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de junio de 2011, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en dicho Boletín el 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo segundo de la misma y XXXV y demás relativos, de la Ley Aduanera vigente; ordenamientos vigentes al momento de la designación de referencia, con el objeto de que establezca la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y en su caso determine conforme a la Ley Aduanera el valor de la mercancía de comercio exterior, embargada precautoriamente el 26 de octubre de 2015, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0300015/15, iniciado en ejecución de la orden de Verificación de Mercancía de Procedencia extranjera en transporte número CVM0300072/15.

El perito en comento, rindió los dictámenes de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, a través de los oficios SFyA/DFA/620/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015 y SFyA/DFA/621/2015 de fecha 1 de diciembre de 2015, ambos constantes de doce páginas útiles, mismos que esta autoridad toma en consideración en el Capítulo de Considerandos de la presente resolución, haciéndolos como propios *mutatis mutandis* (con los cambios que sean necesarios), y pasan a formar parte integrante del expediente en el que se actúa.

VIII.- En fecha 4 de noviembre de 2015, esta Dependencia, emitió el oficio número SSF/DFA/082/2015, por medio del cual solicitó al Consulado General de los Estados Unidos de América en Tijuana, Baja California, informará si los vehículos que en dicho oficio se describen y que son materia del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentran en los supuestos de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición ilícita. Mismo Consulado, de quien en fecha 13 de noviembre de 2015, se recibió vía correo electrónico respuesta a lo solicitado, informando "Que previa verificación con la oficina del National Insurance Crime Bureau en California los vehículos... **NO CUENTAN CON REPORTE DE ROBO** en los Estados Unidos de Norteamérica".

IX.- Esta Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número SSF/DFA/114/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16,



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 153 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones legales que en el mismo se señalan, ordenó notificar por edictos al Sr. **Salminen Benjamin Keith**, como presunto propietario de la mercancía (vehículo) del caso número 4, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señaló el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ante esta autoridad fiscal ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera, todo ello con relación a los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en lo concerniente a la mercancía (vehículo) en cuestión. Asimismo, se le solicitó a dicha persona señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad, competente para tramitar y resolver el presente procedimiento, con el apercibimiento de ser notificado por estrados en el caso de ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera.

Asimismo, esta Dependencia en fecha 19 de noviembre de 2015, emitió "Acuerdo de Notificación por Edictos en página de Internet", en consideración del acuerdo que antecede y en razón de que el Sr. **Salminen Benjamin Keith**, se ubicó en la hipótesis contemplada en los artículos 134, penúltimo párrafo y 140, del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de la notificación de un acto (inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), que debía surtir sus efectos en el extranjero, al tener dicha persona su domicilio según "vehicle registration certificate" establecido en 7421 NE 200TH ST KENMORE WA. 98028, de los Estados Unidos de América.

Al efecto que antecede, los expresado acuerdos conjuntamente con copias certificadas de los documentos siguientes: a) Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio SSF/DFA/049/2015, y b) Acta de verificación mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 26 de octubre de 2015, así como un ejemplar la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, digitalizados, en fecha 24 de noviembre de 2015, se publicaron por **Edictos** en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el apartado correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Edictos", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; **por quince días hábiles**, para tenerse como fecha de notificación la de la última publicación, es decir, el 15 de diciembre de 2015. Mismo cómputo del plazo de quince días en comento, que corrieron en los días hábiles 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015 y los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre del mismo año; sin considerar en tal cómputo los días 28 y 29 de diciembre de 2015 y los días 5, 6, 12 y 13 de diciembre de 2015, por tratarse de sábados y domingos.

Por lo tanto la **notificación** del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se tuvo por hecha el 15 de diciembre de 2015, siendo éste el de la última publicación, que corresponde al décimo quinto día hábil contado a partir del día hábil de la primera publicación de los documentos en comento; por consiguiente fue a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos dicha notificación a partir del cual el notificado, tuvo el plazo de diez días hábiles previstos en los artículos 150, quinto párrafo y 153, de la Ley Aduanera en vigor, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera.

Lo anterior se hizo constar así en sendas constancias de publicación y de retiro de Edictos de fechas 24 de noviembre de 2015 y 16 de diciembre de 2015, respectivamente.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

La notificación del plazo de diez días, surtió efectos el siguiente día hábil, el 16 de diciembre de 2015; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el 17 de diciembre de 2015 y feneció el 13 de enero de 2016, mismo cómputo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27, de diciembre de 2015, así como los días 2, 3, 9 y 10 de enero de 2016, por tratarse de sábados y domingos; así como los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2016, por tratarse del periodo de vacaciones de invierno, sin que a la fecha de la presente resolución, el interesado se haya apersonado mediante escrito.

X.- Esta Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número SSF/DFA/113/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 153 de la Ley Aduanera, y demás disposiciones legales que en el mismo se señalan, ordenó notificar por edictos al Sr. **Stephen Alan Jernigan**, como presunto propietario de la mercancía (vehículo) del caso número 3, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y le señaló el plazo legal de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para que ante esta autoridad fiscal ofreciera las pruebas y manifestara los alegatos que a su derecho conviniera, todo ello con relación a los hechos y circunstancias que se plasmaron en el Acta de Verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en lo concerniente a la mercancía (vehículo) en cuestión. Asimismo, se le solicitó a dicha persona señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad, competente para tramitar y resolver el presente procedimiento, con el apercibimiento de ser notificado por estrados en el caso de ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera.

Asimismo, esta Dependencia en fecha 19 de noviembre de 2015, emitió "Acuerdo de Notificación por Edictos en página de Internet", en consideración del acuerdo que antecede y en razón de que el sr. **Stephen Alan Jernigan**, se ubicó en la hipótesis contemplada en los artículos 134, penúltimo párrafo y 140, del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de la notificación de un acto (inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), que debía surtir sus efectos en el extranjero, al tener dicha persona su domicilio según "certificate of title" establecido en 3801 S BRYANT AVE OKLAHOMA CITY OK 73115, de los Estados Unidos de América.

Al efecto que antecede, los expresados acuerdos conjuntamente con copias certificadas de los documentos siguientes: a) Orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio SSF/DFA/049/2015, y b) Acta de verificación mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 26 de octubre de 2015, así como un ejemplar la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, digitalizados, en fecha 24 de noviembre de 2015, se publicaron por **Edictos** en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el apartado correspondiente de la "Secretaría de Finanzas y Administración", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Edictos", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; **por quince días hábiles**, para tenerse como fecha de notificación la de la última publicación, es decir, el 15 de diciembre de 2015. Mismo cómputo del plazo de quince días en comento, que corrieron en los días hábiles 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2015 y los días 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

del mismo año; sin considerar en tal cómputo los días 28 y 29 de diciembre de 2015 y los días 5, 6, 12 y 13 de diciembre de 2015, por tratarse de sábados y domingos.

Por lo tanto la **notificación** del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se tuvo por hecha el 15 de diciembre de 2015, siendo éste el de la última publicación, que corresponde al décimo quinto día hábil contado a partir del día hábil de la primera publicación de los documentos en comento; por consiguiente fue a partir del día hábil siguiente al que surtió efectos dicha notificación a partir del cual el notificado, tuvo el plazo de diez días hábiles previstos en los artículos 150, quinto párrafo y 153, de la Ley Aduanera en vigor, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera.

Lo anterior se hizo constar así en sendas constancias de publicación y de retiro de Edictos de fechas 24 de noviembre de 2015 y 16 de diciembre de 2015, respectivamente.

La notificación del plazo de diez días, surtió efectos el siguiente día hábil, el 16 de diciembre de 2015; por lo tanto el plazo señalado para ofrecer pruebas y manifestar alegatos, inició el 17 de diciembre de 2015 y feneció el 13 de enero de 2016, mismo cómputo que se realizó de conformidad con los artículos 12, primer párrafo y 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sin considerar los días 19, 20, 26 y 27, de diciembre de 2015, así como los días 2, 3, 9 y 10 de enero de 2016, por tratarse de sábados y domingos; así como los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2016, por tratarse del periodo de vacaciones de invierno, sin que a la fecha de la presente resolución, el interesado se haya apersonado mediante escrito.

XI.- Esta Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número SSF/DFA/081/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015, con sustento medular en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 150 y 153 de la Ley Aduanera y 134, fracción I, 135 y 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, emitió acuerdo de notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, a nombre del contribuyente el C. **JUAN RAMÓN MUÑOZ VARGAS**, como empresa transportista de la mercancía (vehículos) de los casos número **3 y 4**; adjuntándole con tal acuerdo, copias certificadas de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, contenida en el oficio número SSF/DFA/049/2015 y del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte de fecha 26 de octubre de 2015, así como copia simple de la impresión de la Carta Porte número 0647, expedida por Juan Ramón Muñoz Vargas, con R.F.C. MUVJ550901D20; y señalándole el plazo legal de diez días hábiles para que ofreciera pruebas y manifestará alegatos ante esta Autoridad; mismo acuerdo que para efectos de notificación, fue remitido a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Pacífico Norte, mediante el oficio número SFyA/DFA/575/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015; de lo que derivó que dicho acto fue notificado el día **19 de febrero de 2016**, a través del tercero el Luis Flores Martínez, quien manifestó ser "compañero de trabajo" del contribuyente el C. **Juan Ramón Muñoz Vargas**, precediendo citatorio de fecha 18 de febrero de 2016, recibido por el propio C. Luis Flores Martínez, quien manifestó ser "compañero" del contribuyente en cita; misma notificación que surtió efectos el siguiente día hábil el 22 de febrero de 2016; por lo tanto dicho plazo inició el **23 de febrero de 2016 y venció el 7 de marzo de 2016**. En el cómputo de tal plazo no se contaron los días 27 y 28 de febrero de 2016 y los días 5 y 6 de marzo de 2016, por tratarse de sábados y domingos.

XII.- Mediante oficio número SFyA/SSF/DFA/348/2016, de fecha 4 de abril de 2015, con sustento medular en el artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, esta Dependencia emitió Acuerdo

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

por el que se declara integrado el expediente el 7 de marzo de 2016; mismo que fue notificado por estrados a los CC. José Ignacio Rivera Rivas, Juan Ramón Muñoz Vargas, Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan, el 3 de mayo de 2016, por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta Autoridad Fiscal, levantando al efecto sendas constancias de publicación y fijación, así como de retiro de fechas 11 de abril y 3 de mayo de 2016, respectivamente.

XIII.- De tal manera que conforme quedo reseñado en los resultandos VIII, IX y X, de la presente resolución, al haber vencido el 7 de marzo de 2016, el último plazo de diez días para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos; consecuentemente el plazo de cuatro meses establecido por el segundo párrafo, del artículo 153 de la Ley Aduanera, que tiene esta Autoridad Aduanera para dictar la resolución definitiva, cuenta a partir del día siguiente de esa fecha, como se dio cuenta en el acuerdo por el que se declara integrado el expediente contenido en el oficio número SFyA/SSF/DFA/348/2016, de fecha 4 de abril de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Fiscal, procede a dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que efectuada una búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa de recepción, despacho y gestión de esta Dependencia, se detectó lo siguiente:

A.- Que el contribuyente **José Ignacio Rivera Rivas**, en su carácter de conductor y tenedor del vehículos en que se transportaba la mercancía embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el 10 de noviembre de 2015; quien en fecha 10 de diciembre de 2015, (fuera del plazo señalado), presentó un escrito de pruebas y alegatos.

B.- Que el contribuyente **Juan Ramón Muñoz Vargas**, en su carácter de empresario transportista de la mercancía (vehículos) de los casos número 3 y 4, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el 7 de marzo de 2016; sin que dicha persona física, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

C.- Que el contribuyente **Salminen Benjamin Keith**, en su carácter de presunto propietario de la mercancía (vehículo) del caso número 4, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el 13 de enero de 2016; sin que dicha persona física, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

D.- Que el contribuyente **Stephen Alan Jernigan**, en su carácter de presunto propietario de la mercancía (vehículo) del caso número 3, embargada precautoriamente materia del presente sumario, respecto del plazo de diez días hábiles que se le señaló a fin de que ofreciera pruebas y formulará alegatos que a su derecho convenga, el cual feneció el 13 de enero de 2016; sin que dicha persona física, para tales efectos compareciera mediante escrito; en consecuencia, se le tiene por precluido el derecho que dentro de dicho plazo debió ejercer de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente asunto se cumplió con los lineamientos previstos para el desahogo del procedimiento respetando las garantías de audiencia referida al debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el ejercicio de la facultad de comprobación inherente a esta autoridad aduanera en cumplimiento a la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM0300072/15, contenida en el oficio número SSF/DFA/049/2015, de fecha 26 de octubre de 2015; se levantó Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, iniciada el día 26 de octubre de 2015 y concluida el mismo día 26 de octubre de 2015, en la que se hicieron constar los hechos, omisiones e irregularidades detectadas en el ejercicio de la misma y que han quedado narradas en los resultandos **I a V** de la presente resolución, la cual tiene la presunción de legalidad de acuerdo con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y en la que consta que se otorgó al **C. José Ignacio Rivera Rivas**, el plazo legal de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada acta con la que se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniese, se formularan alegatos y se ofrecieran probanzas ante esta autoridad aduanera, de conformidad con el artículo 150, de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 135, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 12 del citado Código y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, ordenamientos legales vigentes, al momento de la sustanciación del procedimiento; mismo procedimiento que también fue notificado a los contribuyentes **Juan Ramón Muñoz Vargas, Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan**, y previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en lo que respecta a la mercancía (vehículos) de origen y procedencia extranjera descrita en los casos número **3 y 4**, del Capítulo de Resultandos que antecede, se determina:

PRIMERO.- En principio, como resultado de la ejecución de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte citada en el párrafo que antecede, aplicada al **C. José Ignacio Rivera Rivas**, con sustento medular en los artículos 42, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con los artículos 144, fracción XI, 150, 151 y 153, de la Ley Aduanera, sustancialmente se conoció por los auditores, el haber detectado en circulación de Sur a Norte, en la Carretera Transpeninsular Benito Juárez García, Kilometro 21, de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, el vehículo, clase: Tractocamión, tipo: Quinta rueda, marca: INTERNATIONAL, color: blanco, con número de serie 3HSCNAPT18N637090, con placas de circulación número 628-DU-4, del Servicio Público Federal; mismo que remolcaba un vehículo clase: Semirremolque, tipo caja seca, marca Pines, serie número 1PNV532S6SGB83979; al respecto de los cuales se le solicitó al compareciente, la documentación comprobatoria de la legal importación, tenencia y estancia en el territorio nacional, habiéndola presentado y por ende acreditado la legal tenencia de los mismos; **sin embargo**, respecto de la mercancía (vehículos) de procedencia extranjera que se transportaba en



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

dichas unidades vehiculares, una vez verificada por los auditores y realizado el inventario detallado de la misma la cual quedó descrita en los casos número **3 y 4**, de igual manera en sendas ocasiones se le solicitó por el personal auditor, al conductor y tenedor el C. **José Ignacio Rivera Rivas**, la documentación comprobatoria de la legal importación, estancia y tenencia del mismo en el territorio nacional; esto es, en un primer momento en el lugar donde fuera aplicada y entregada la expresada orden de verificación y en un segundo momento, en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera, tal y como quedó debidamente circunstanciado, así como fundado y motivado a folios DFA-VMT-2015/4 a DFA-VMT-2015/9 del Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, y los cuales se reseñan en el resultando IV de la presente resolución y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones, teniéndose aquí como literalmente transcritos; acta de la cual se desprende que se verificó los vehículos de los –casos número **1 y 2-** y la mercancía que se describe en los casos número **3 y 4**, y de cuya verificación física y documental se conoció que respecto de la mercancía de los casos número **3 y 4**, consistentes en un vehículo para el transporte de personas, Marca: Lexus, Línea: SC430, Tipo: Sedan, Color: blanco, ocho cilindros, 2 puertas, serie o número de identificación (NIV): JTHFN48Y920017829, año 2002, con placas de circulación extranjeras número F1688, expedidas en el Estado de Dakota del Sur de Los Estados Unidos de América, y un vehículo para el transporte de personas, Marca: Honda, Línea: Pilot, Tipo: Vagoneta, color blanco, seis cilindros, 4 puertas, serie o número de identificación (NIV): 5FNYP4H90DB064560, año 2013, con placas de circulación extranjeras número AMR5180, expedidas en el Estado de Washington de Los Estados Unidos de América, no se acreditó la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional; presumiéndose consecuentemente la actualización de la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera; por lo que el día 26 de octubre de 2015, se llevó a cabo el embargo precautorio de la mercancía (vehículos) señalada en los casos número **3 y 4**, del cuadro contenido en el apartado de “De la revisión física de la mercancía” del Acta de Verificación de Mercancías de procedencia extranjera en transporte, Embargo Precautorio e Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; la cual se notificó al C. **José Ignacio Rivera Rivas**, el 26 de octubre de 2015, al entregársele un ejemplar original con firmas autógrafas de la expresada acta, quedando legalmente notificado en tal fecha del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; mismo embargo precautorio que resulto procedente, en virtud de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente que la mercancía de mérito, se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional y no comprobarse la legal estancia o tenencia de la multicitada mercancía en cuestión; la cual quedó depositada en el Recinto Fiscal de la Dirección de Fiscalización Aduanera de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ubicado en Carretera Transpeninsular al Norte entre Chihuahua y Coahuila, Comunidad Chametla, Parcela 220Z1P5/11, La Paz, Baja California Sur; mismo procedimiento administrativo que esta Dependencia, en respeto de las garantías constitucionales de legalidad y audiencia relativa al debido proceso, notificó además legalmente a los diversos contribuyentes **Juan Ramón Muñoz Vargas, Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan**, conforme quedó reseñado en los resultados IX, X y XI, de la presente resolución administrativa a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

Valoración de Pruebas y Confirmación de la causal de embargo

Por lo que hace a la mercancía materia del presente procedimiento administrativo concerniente los casos número **3 y 4**, consistente en un vehículo para el transporte de personas, Marca: Lexus, Línea: SC430, Tipo: Sedan, Color: blanco, ocho cilindros, 2 puertas, serie o número de identificación (NIV):

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

JTHFN48Y920017829, año 2002, con placas de circulación extranjeras número F1688, expedidas en el Estado de Dakota del Sur de Los Estados Unidos de América, y un vehículo para el transporte de personas, Marca: Honda, Línea: Pilot, Tipo: Vagoneta, color blanco, seis cilindros, 4 puertas, serie o número de identificación (NIV): 5FNYF4H90DB064560, año 2013, con placas de circulación extranjeras número AMR5180, expedidas en el Estado de Washington de Los Estados Unidos de América, solamente el C. José Ignacio Rivera Rivas, compareció mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2015, manifestando alegatos y ofreciendo las pruebas que se describen en el resultando VI, de la presente resolución; sin embargo, el resto de las personas notificadas es decir los contribuyentes Salminen Benjamin Keith, Stephen Alan Jernigan y Juan Ramón Muñoz Vargas, dentro del plazo de diez días señalado, ni inclusive a la fecha de la presente resolución, no ofrecieron mediante escrito pruebas, por lo tanto no desvirtuaron la casual por la cual fue objeto de embargo precautorio prevista por el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, y en corolario no acreditaron la legal importación, estancia y tenencia en el territorio nacional, por las siguientes consideraciones:

Precisa destacar que en la especie, de manera estricta de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época del embargo precautorio, se actualizaron las hipótesis de infracción establecidas en el artículo 176, fracciones I y X, de la Ley Aduanera, al no acreditarse al inicio de las facultades de comprobación, ni dentro del plazo otorgado de diez días, así como tampoco a la fecha de la presente resolución definitiva de carácter administrativo, la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía (vehículos) descrita en los casos número **3 y 4**; en razón de que en el caso en particular se tiene lo que se detectó e hizo constar en el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y cierre 26 de octubre de 2015, donde quedó acotado que en el acto de comprobación, el **C. José Ignacio Rivera Rivas**, en su carácter de conductor y tenedor en esa época, exhibió para los casos número **3 y 4**, copia fotostática simple de un documento en idioma en Ingles "South Dakota Certificate of Title, con Title No. 143450604", fecha de Title 01/13/2015, con Control No. 2326221, expedido por el Estado de Dakota del Sur, a nombre Stephen A Jernigan, Copia Fotostática a color de "Driver Licence", con número D06261021, fecha de expedición 04/04/2013 y expira el 06/06/2018, a nombre de Stephen Alan Jernigan, expedida en el extranjero, "Vehicle Registration Certificate", con fecha de expedición 08/08/2015, a nombre de Salminen Benjamín, expedido en el extranjero y Copia Fotostática de Pasaporte número 467785608 de fecha de expedición 23 de marzo de 2010 y fecha de caducidad 22 de marzo de 2020, a nombre de Salminen Benjamin Keith, expedido por United States Of América; sin embargo, las documentales presentadas para los casos número **3 y 4**, en comento resultaron insuficientes para acreditar la importación y legal estancia y tenencia en el país, de la mercancía afecta, al no tratarse de la documentación idónea a que se refiere las fracciones I, II o III, de la Ley Aduanera; mismos hechos, omisiones e irregularidades que motivaron el inicio del presente procedimiento, los cuales se reseñan en el primer párrafo de este considerando, y aquí se tienen por textualmente reproducidos y se confirman por esta autoridad resolutora; mismas irregularidades hechas constar en el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, Embargo Precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha 26 de octubre de 2015, por los auditores actuantes, que hacen prueba plena de la existencia de tales hechos y omisiones encontrados, atento a lo establecido por el artículo 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Lo anterior en virtud de conformidad con el artículo 146, primer párrafo de la Ley Aduanera, en todo tiempo se debe amparar la tenencia, transporte o manejo de la mercancías de procedencia extranjera con cualquiera de los siguientes documentos: I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación; situación que no aconteció en la especie, puesto que, se reitera, no se presentó ninguna de las documentales antes detalladas, en el acto de comprobación, ni durante la sustanciación del presente procedimiento, y la exhibida en el propio acto inicial de comprobación, para los casos número **3 y 4**, resultó insuficiente por las consideraciones que anteceden.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Fiscal, que el contribuyente el C. José Ignacio Rivera Rivas, en su escrito presentado 10 de diciembre de 2015, esgrime medularmente que se dedica al transporte de carga en general, lo que pretende acreditar con el contrato de prestación de servicios de fecha 16 de mayo de 2013, celebrado entre él como "EL PRESTADOR", y el C. Juan Ramón Muñoz Vargas, como "EL PRESTATARIO", y que esa virtud, el día 26 de octubre de 2015 realizaba el traslado de los vehículos afectos, precisamente en cumplimiento a los diversos contratos de prestación de servicios de transportación de fechas 23 de octubre de 2015, celebrados entre su patrón, el C. Juan Ramón Muñoz Vargas, como "LA PRESTADORA", y la empresa Logística y Transporte ARNIAN, S. de R.L. de C.V., como "EL CLIENTE", cuyo objeto lo era la transportación de los vehículos en mención; y concluye que en razón de lo anterior, se debe declarar que el promovente se ubica en el supuesto establecido por el último párrafo, del artículo 146, de la Ley Aduanera; alegato que en consideración de esta Autoridad, el mismo ciertamente deviene **infundado**, en virtud de que en la especie no se cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 146, último párrafo, de la Ley Aduanera en vigor, y para corroborarlo se trae a colación el contenido textual de este artículo:

Ley Aduanera.

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría".

(Lo resaltado en negritas corresponde a esta Autoridad Fiscal).

En efecto, del primer párrafo y tres fracciones del arábigo inmediatamente transcrito, se desprende cuáles son los documento idóneos para efectos de acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de las mercancías de procedencia extranjera; sin embargo, el último párrafo de dicho dispositivo legal, establece que las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten mercancías de procedencia extranjera **fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte "y" los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría** (de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley Aduanera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma facultad que corresponde al Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo, del artículo 33, del Código Fiscal de la Federación); sin embargo, la mercancía afecta, no se transportaba fuera de la región fronteriza, como se estudia a continuación.

El artículo 136, de la Ley Aduanera, considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país; así mismo, que por región fronteriza se entenderá al territorio que determine el Ejecutivo Federal; a este respecto, se considera aplicable el artículo 2, fracción IV, del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, emitido por el Ejecutivo Federal, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 24 de diciembre de 2008, 29 de junio de 2012 y 26 de diciembre de 2013, al determinar que se entiende por región fronteriza, entre otras zonas, a los estados de Baja California y Baja California Sur; de tal suerte que, como queda comprobado con la documental pública consistente en el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que obra en los autos de la presente causa administrativa, la mercancía de los casos **3 y 4**, en entredicho, se detectó en transporte en la Carretera Transpeninsular de Sur a Norte, Kilómetro 21, en la Ciudad de la Paz, municipio integrante del estado de Baja California Sur, y de acuerdo con la documental privada consistente la carta de porte número 0647 de fecha 26 de octubre de 2015, expedida por Juan Ramón Muñoz VARGAS, se advierte que el envío es procedente de Cabo San Lucas, Baja California Sur –lugar de expedición-, con los datos de **"REMITENTE: ALFREDO CASTRO CASTRO. DOMICILIO: CONOCIDO.... DESTINO: TIJUANA, BAJA CALIFORNIA..."**; de donde de manera indubitable se colige que la multicitada mercancía afecta se transportaba en la región fronteriza, mas no fuera de la misma.

En las relatadas consideraciones, al resultar que la mercancía afecta se detectó en transporte dentro de la región fronteriza, por tanto no se surte la condición establecida por el último párrafo, del artículo 146, de la Ley Aduanera, la cual solo faculta a las empresas porteadoras para efectos de comprobar la legal tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, cuando precisamente sea transportada fuera de la franja o región fronteriza, con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia, al resultar inaplicable dicha normativa al caso que nos ocupa, se debe cumplir con lo establecido por el primer párrafo fracciones I, II o III, del artículo 146, de la Ley Aduanera invocado, es decir, el acreditar la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera con la documentación idónea que en tales fracciones se establecen.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Ahora bien, en el hipotético caso no admitido de que la mercancía hubiera sido transportada fuera de las expresadas región o franja fronteriza, lo cierto es que aun en tal supuesto la carta de porte por sí misma resultaría insuficiente para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, ya que de conformidad con la Ley de la materia, además de la carta de porte, deben de acompañarse los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria; así derivado de la habilitación legislativa en cita, se emitió la regla 2.7.1.9., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2014, que en los párrafos cuarto y quinto, establece:

"2.7.1.9.

...

Los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte terrestre de carga, deberán expedir el CFDI que ampare la prestación de este tipo de servicio, mismo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, o bien, podrán expedir un comprobante impreso con los requisitos a que se refiere la presente regla, independientemente de los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante su página de Internet para la denominada carta de porte a que se refiere el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que transporten con la documentación que acredite la legal tenencia de las mercancías, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional, así como de la obligación de expedir al adquirente del servicio de transporte, el CFDI que le permita la deducción de la erogación y el acreditamiento de las contribuciones generadas por la erogación efectuada".

Misma regla de carácter general que establece, sin distinción, que los contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte terrestre de carga, deberán expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet que ampare la prestación de este tipo de servicio, sin relevar al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que transporten con la documentación que acredite la legal tenencia de las mismas, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional; con lo cual se confirma que, en todo caso, la carta de porte resulta insuficiente para efectos de acreditar la tenencia, transporte o manejo de las mercancías de procedencia extranjera en transporte.

En consecuencia, el contrato de prestación de servicios de fecha 16 de mayo de 2013, celebrado entre el C. José Ignacio Rivera Rivas, como "EL PRESTADOR", y el C. Juan Ramón Muñoz Vargas, como "EL PRESTATARIO", más que deslindar de responsabilidad al propio José Ignacio Rivera Rivas, por lo contrario, tal documento abona a tenerlo con el carácter de conductor que se le atribuyó en el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 26 de octubre de 2015, puesto que en dicho contrato en la cláusula primera se señala que "EL PRESTADOR", se obliga a prestar al "EL PRESTATARIO, el servicio de Chofer de Transporte de Carga Foráneo..."; lo cual hace prueba plena en su contra de conformidad con el artículo 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 5, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al contribuyente el C. José Ignacio Rivera Rivas, le es atribuible responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo, de la Ley Aduanera vigente, respecto del pago de los impuestos general de importación, Sobre Automóviles Nuevos y al valor agregado causados y determinados en la presente resolución con relación a los casos afectos, así como de su actualización y recargos, con excepción de las multas; lo anterior en su calidad de conductor de los medios de transporte que se describen en el resultando primero de la presente resolución



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

administrativa, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; mismos vehículos en los que transportaba la mercancía de los casos números 3 y 4, sin el cabal cumplimiento de lo establecido por el artículo 146, primer párrafo fracciones I, II o III de la ley Aduanera, que establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos a que dicho arábigo se refiere, lo cual no se acredita en la especie, toda vez que respecto de la mercancía –casos 3 y 4- de procedencia extranjera, no contaba con la documentación que acredite la legal estancia en el país.

En otro orden de ideas, ésta Autoridad Fiscal, de acuerdo con la información que obra en el presente sumario, concluye que al **C. STEPHEN ALAN JERNIGAN**, le es atribuible la introducción al país de la mercancía (vehículo) correspondiente al caso número 3 afecto, por resultar el propietario de la mercancía en comento, lo cual se conoce con la documentación consistente en "South Dakota Certificate of Title, con Title No. 143450604", fecha de "Title 01/13/2015", con Control No. 2326221, expedido por el Estado de Dakota del Sur, a nombre Stephen A Jernigan, y Copia Fotostática a color de "Driver Licence", con número D06261021, fecha de expedición 04/04/2013 y expira el 06/06/2018, a nombre de Stephen Alan Jernigan, expedida en el extranjero, documentales de las cuales se corrió traslado en copia simple al C. Stephen Alan Jernigan, mediante el oficio número SSF/DFA/113/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, quien no obstante ello no compareció al presente sumario a defender sus derechos, ni por ende objetó tal medio de convicción; por consiguiente administrados con la traducción al castellano por perito traductor de dicho "certificate", presentada por el C. José Ignacio Rivera Rivas, el 10 de diciembre de 2015; se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; documental privada que en conexión lleva a la convicción a esta Autoridad Fiscal de que propietario de la mercancía del caso número 3, que nos ocupa, lo es precisamente el **C. STEPHEN ALAN JERNIGAN**, y de lo cual resulta que la introducción al territorio nacional de la misma le es atribuible; a quien por lo tanto, al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable de su tenencia ilegal y se presume el introductor al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción I, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, misma presunción legal que no desvirtuó en esta instancia administrativa, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Por otra parte, ésta Autoridad Fiscal, de acuerdo con la información que obra en el presente sumario, concluye que al **C. SALMINEN BENJAMIN KEITH**, le es atribuible la introducción al país de la mercancía (vehículo) correspondiente al caso número 4 afecto, por resultar el propietario de la mercancía en comento, lo cual se conoce con la documentación consistente en "Vehicle Registration Certificate", con fecha de expedición 08/08/2015, a nombre de Salminen Benjamín, expedido en el extranjero y Copia Fotostática de Pasaporte número 467785608 de fecha de expedición 23 de marzo de 2010 y fecha de caducidad 22 de marzo de 2020, a nombre de Salminen Benjamín Keith, expedido por United States Of América, documentales de las cuales se corrió traslado en copia simple al C. Salminen Benjamin Keith, mediante el oficio número SSF/DFA/114/2015 de fecha 19 de noviembre de



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

2015, quien no obstante ello no compareció al presente sumario a defender sus derechos, ni por ende objetó tal medio de convicción; por consiguiente adminiculados con la traducción al castellano realizada por perito traductor de dicho "Vehicle Registration Certificate", presentada por el C. José Ignacio Rivera Rivas, en fecha 10 de diciembre de 2015; se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; documental privada que en conexión lleva a la convicción a esta Autoridad Fiscal de que el propietario de la mercancía del caso número 4, que nos ocupa, lo es precisamente el **C. SALMINEN BENJAMIN KEITH**, y de lo cual resulta que la introducción al territorio nacional de la misma le es atribuible; a quien por lo tanto, al no comprobar su legal importación, estancia y tenencia en el país, le hace responsable de su tenencia ilegal y se presume el introductor al país de la mercancía afecta, de conformidad con los párrafos primero y cuarto, fracción I, del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente, misma presunción legal que no desvirtuó en esta instancia administrativa, lo que lo hace responsable directo del pago de las contribuciones al comercio exterior, es decir, del Impuesto General de Importación, que se causa conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, de acuerdo con el artículo 51, fracción I, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley Aduanera en cita; asimismo, es el responsable directo del pago del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse el introductor de la mercancía afecta al país, de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, fracción I y 27, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente; así como responsable directo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, de conformidad con los artículos I, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 2, párrafos primero, tercero y cuarto y 3, fracción I, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, ya que la introducción de dicho vehículo al país, causa dicho gravamen.

Finalmente por cuanto hace al **C. Juan Ramón Muñoz Vargas**, le es atribuible responsabilidad solidaria, de conformidad con el artículo 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo, de la Ley Aduanera vigente, respecto del pago de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado causados y determinados en la presente resolución con relación a los casos número **3 y 4**, así como de su actualización y recargos, con excepción de las multas; toda vez que como empresa transportista de la mercancía (vehículo) de los casos número 3 y 4, que se describen en el resultando I, de la presente resolución administrativa, consistente en el vehículo, clase: Tractocamión, tipo: Quinta rueda, marca: INTERNATIONAL, color: blanco, con número de serie 3HSCNAPT18N637090, con placas de circulación número 628-DU-4, del Servicio Público Federal; mismo que remolcaba un vehículo clase: Semirremolque, tipo caja seca, marca pines, serie número 1PNV532S6SGB83979; en el cual se transportaba la mercancía (vehículos) afecta, carácter de transportista que queda acreditado con tarjeta de circulación, con número 0912075, de fecha de expedición 06/11/2012, a nombre de Juan Ramón Muñoz Vargas, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Autotransporte Federal, así como la Carta Porte número 0647 de fecha 26 de octubre de 2015, expedida por Juan Ramón Muñoz Vargas, con Registro Federal de Contribuyentes MUVJ550901D20, que en original y copia para cotejo fueron exhibidos por el C. José Ignacio Rivera Rivas, en el Acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 26 de octubre de 2015; misma transportación que se encontró siendo realizada sin el cabal cumplimiento de lo establecido por el artículo 146, primer párrafo fracciones I, II o III de la ley Aduanera, que establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberán ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los documentos a que dicho arábigo se refiere, y al resultar en la especie que para la mercancía descrita en los casos número **3 y**



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

4, la documentación resulto insuficiente para acreditar tales extremos conforme a la justipreciación realizada.

SEGUNDO.- Para determinar las consecuencias legales de carácter sustantivo, así como las de carácter formal, que se derivan de las irregularidades que son materia de la presente resolución, esta Autoridad Fiscal, toma en consideración el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fechas 30 de noviembre de 2015 y de 01 de diciembre de 2015, emitidos por el C. Felipe de Jesús Aguilar Hernández, en su carácter de Perito en materia de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, mediante oficios número SFyA/DFA/620/2015 y SFyA/DFA/621/2015, respectivamente; con fundamento en las disposiciones legales que invocan en el Resultado VII, de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por literalmente reproducidas en obvio de repeticiones; mismos dictámenes en los que se señala que fueron emitido teniendo a la vista la mercancía de procedencia extranjera, y los cuales ésta resolutora los hace como propios, con los cambios que sean legalmente necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y párrafo siguiente de la misma fracción y XXXV, de la Ley Aduanera vigente; y con los cuales se establece a continuación la Clasificación Arancelaria y el Valor en Aduana de la mercancía embargada precautoriamente, elementos indispensables a efecto de aplicar y determinar el respectivo Impuesto General de Importación de conformidad con el artículo 80 de la Ley Aduanera, así como el Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, en términos del artículo 2, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:

Clasificación Arancelaria

Caso 3:

Descripción de la mercancía	Vehículo para el transporte de personas
Cantidad y/o peso:	1
Unidad de medida de la Tarifa	PIEZA
Marca:	LEXUS
Tipo	SEDAN
Línea	SC 430
Modelo	2003
Color	Blanco
Número de Serie	JTHFN48Y920017829
País de Origen o ensamble:	JAPON
País de procedencia:	Estados Unidos de América (Al contar con placas de circulación expedidas en el Estado de Dakota del Sur de los Estados Unidos de América).
Fracción arancelaria	8703.24.02
Cuota de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE).	50%, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008. (Decreto que modifica la Tarifa de la LIGIE).
Tasa de impuesto al valor agregado que está obligado a pagar.	16%

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Número de oficio: SFy/SSF/DFA/543/2016

Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	Si requiere Permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía.
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	No aplica.
Cuota compensatoria:	No aplica
Condición que guarda la mercancía:	Usado

Mercancía –vehículo- que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado (**8703.24.02**), con un arancel del 50% Ad-valorem, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012 y 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13e de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013 y 26 de diciembre de 2013; vigente en la fecha del embargo precautorio.

Determinación del origen y procedencia

Para el caso **3**, se determina que la mercancía –automotor- descrita sujeta a análisis fue fabricado en **Japón**, esto en relación a que a partir del año de 1981, la Administración de la Seguridad del Tráfico en las Carreteras Nacionales, del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, exigió a los fabricantes de vehículos estandarizar el número de identificación vehicular a 17 caracteres alfanuméricos, esto para todos los vehículos (autos, camiones, tractores, semirremolques, remolques, incluyendo las motocicletas).

En relación a lo anteriormente expuesto la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010, con entrada en vigor a los 60 días naturales después de su publicación, es la que adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en el país (de fabricación nacional o de importación). De esa manera, esta regulación técnica servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal al vehículo objeto de una transacción, misma que es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores ubicados en territorio nacional, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización.

Así, se acude al contenido de la expresada **NOM-001-SSP-2008**; en sus puntos 1, 2, 2.12.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.3, 3.2 (3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1 a 3.2.3.4), 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1, 7 y 8; de lo cual se desprende que el origen es obtenido con base en el número de

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

identificador vehicular –NIV ó VIN- que presenta el vehículo, es decir, el número de serie **JTHFN48Y920017829**. El NIV, se integra por cuatro secciones, en donde la primera sección, se integra por los tres primeros caracteres, y tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; la segunda sección, se integra de los cinco caracteres siguientes, y es la que describe las características generales del vehículo; la tercera sección, se integra de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección, se integra de los restantes ocho caracteres que ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV, y tiene por objeto identificar individualmente al vehículo, en donde el primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del mismo, el segundo carácter debe hacer referencia a la planta de fabricación, y los últimos seis caracteres corresponden al número consecutivo de producción del vehículo. Ahora bien, como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente dictamen, son los tres dígitos o caracteres **JTH**, y es el caso que en dicha norma no se indica el significado o lo que representa el primero de estos tres caracteres.

No obstante lo anterior, como lo establece la Norma Oficial Mexicana en cita, en su punto 3.2.4, que:

“La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV e identifican al fabricante o ensamblador...”

3.2.4.1. Esta primera sección es asignada al fabricante o ensamblador por la Secretaría de Economía o el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas.

...”

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 E ISO-4030-1983 (de la Organización Internacional para la Estandarización o International Organization for Standardization –ISO-, de la cual el estado mexicano es parte integrante), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

WMI	REGIÓN	NOTAS
AH	ÁFRICA	AA-AH=SURAFRICA
J-R	ASIA	J= JAPÓN KL-KR= COREA DEL SUR L=CHINA MA-MF= LA INDIA MF-MK=INDONESIA ML-MR=THAILAND PA-PE=FILIPINAS PL-PR=MALASIA
...
1-5	NORTEAMERICA	1, 4, 5= ESTADOS UNIDOS 2= CANADÁ 3= MÉXICO

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

S-Z	EUROPA	A-G, J, K, P, W= ALEMANIA
...

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

Retomando el número de serie del vehículo objeto del presente dictamen, es decir, el **NIV JTHFN48Y920017829**, y en concordancia con lo anterior, el primer carácter del número de serie del vehículo que nos ocupa, en este caso es el carácter: "J", concluyéndose que el país de origen es **Japón**; así mismo, tomando en cuenta dicho origen y que el vehículo cuenta con placas de circulación número **F1688** del estado de **Dakota** de los Estados Unidos de América y documento denominado "SOUTH DAKOTA CERTIFICATE OF TITLE", elementos que permiten determinar que el vehículo es de procedencia extranjera.

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1.- Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos; en principio, ello haría procedente la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Sin embargo, en la especie al tratarse la mercancía objeto de valoración de un vehículo usado importa destacar el contenido del artículo 78, de la Ley Aduanera en vigor, que textualmente establece:

"ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Quando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

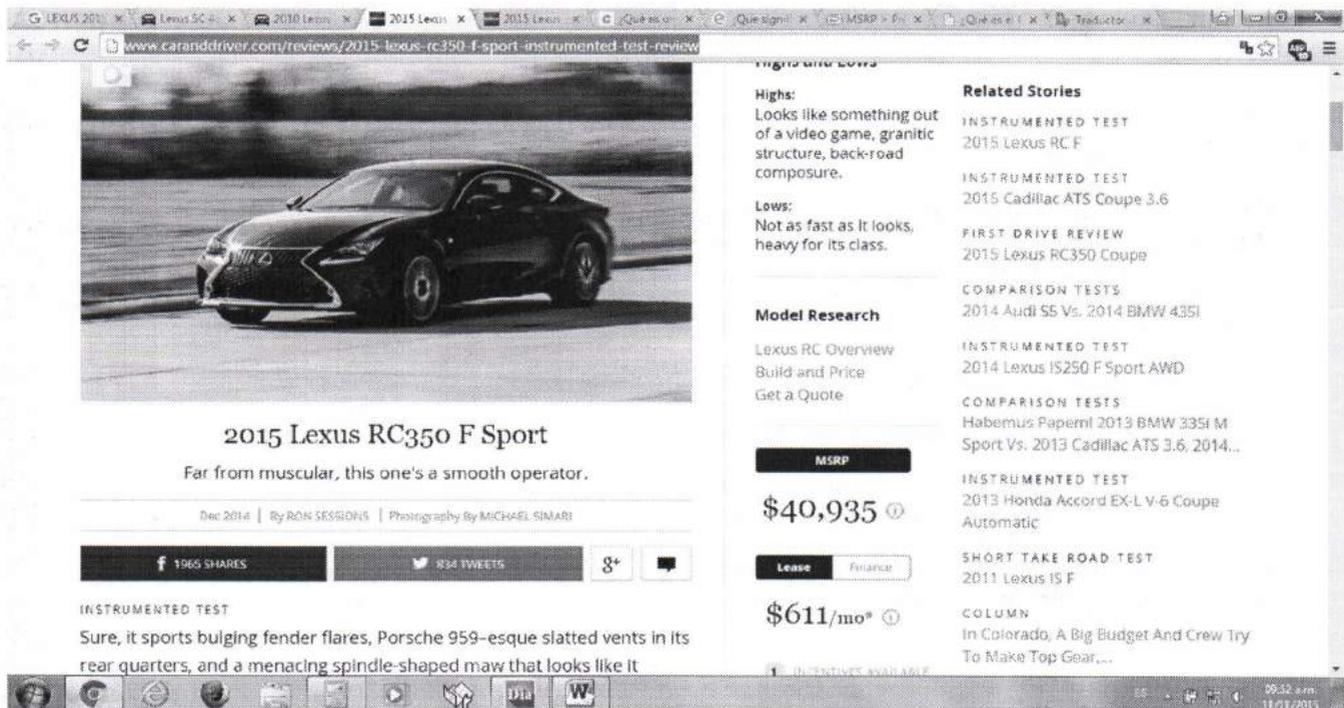
Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

De la disposición legal inmediatamente transcrita en forma nítida se advierte que en el tercer párrafo se establece la excepción para no aplicar lo dispuesto en los dos párrafos que le preceden cuando se trate de la valoración de vehículos usados, siguiendo el mecanismo que en aquél se prevé; en consecuencia, aplicando tal disposición de excepción y con el objeto de proceder a establecer la base gravable del vehículo que nos ocupa, se realiza una búsqueda, mediante investigación de campo y de consulta, del valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2015**, teniendo como referencia la página electrónica <http://www.caranddriver.com/reviews/2015-lexus-rc350-f-sport-instrumented-test-review>, 11 de noviembre de 2015:



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Vehículo nuevo año modelo 2015 Referencia.		Vehículo afecto del año modelo 2003.	
Descripción	Especificaciones técnicas	Descripción	Especificaciones técnicas
Vehículo para el transporte de personas marca Lexus, línea RC 350, tipo Sedan 2015.	Vehículo para el transporte de personas , Tipo Sedan, 2 puertas, asientos de piel para dos plazas, Bolsas de aire, calefacción y aire acondicionado, Sistema DVD, reproductores MP3 y USB, Motor (litros) 5.0 L, V8 cilindros, Transmisión automática de 5 velocidades.	Vehículo para el transporte de personas , marca Lexus, línea SC 430, tipo Sedán, color Blanco, serie o número de identificación vehicular (NIV) JTHFN48Y920017829 , con placas de circulación número F1688 , expedidas en el Estado de Dakota del Sur de los Estados Unidos de América.	Vehículo para el transporte de personas , tipo sedán, 2 puertas, fila de asientos de piel para dos plazas, aire acondicionado (a/a), calefacción, Sistema audio DVD, pantalla MP3, rines de aluminio originales lexus, 8 cilindros motor V8, transmisión automática, 5 velocidades.
Precio del vehículo: \$40,935.00 USD (Son: Cuarenta mil novecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).			



Cabe mencionar que se toma como referencia un vehículo para el transporte de personas, marca Lexus, línea RC350, tipo Sedan, modelo 2015; en razón de que cuenta con características equivalentes y especificaciones técnicas al del vehículo afecto; como se muestra en el texto de la tabla que arriba se consiga; y al tratarse de un vehículo para el transporte de personas marca Lexus, línea SC430, tipo Sedan, color Blanco, serie o número de identificación vehicular (NIV)

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

JTHFN48Y920017829, año-modelo 2002 con placas de circulación extranjeras **F1688**, expedidas por el estado de **Dakota del sur, Estados Unidos de América**.

Conforme al último párrafo del Artículo 78, de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, se efectúa la disminución al valor del vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2015**, por los años **2014, 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009**; conforme a lo siguiente:

Concepto	Año	Porcentaje
Primer año inmediato anterior	2014	30%
Segundo año	2013	10%
Tercero año	2012	10%
Cuarto año	2011	10%
Quinto año	2010	10%
Sexto año	2009	10%
Total a disminuir		80%

Una vez obtenido el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo 2015, y habiendo determinado el porcentaje de disminución de dicho valor, en apego al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, se procede a determinar la base gravable del vehículo afecto de la marca Lexus, Línea SC430, tipo Sedan, modelo 2002, serie **JTHFN48Y920017829**, con placas de circulación extranjeras **F1688**, expedidas por el estado de **Dakota del Sur, Estados Unidos de América**.

1. Valor del vehículo nuevo de referencia	\$676,590.05
Porcentaje a disminuir	80%
2. Total a disminuir	\$541,272.04
Base gravable (Valor en Aduana) del vehículo de procedencia extranjera (1-2)	\$135,318.01

La base gravable (Valor en Aduana) del Impuesto General de Importación del vehículo embargado precautoriamente, es por la cantidad de **\$135,318.01** (Son: Ciento treinta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 01/100 moneda nacional).

Regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables:

El vehículo en cuestión, de acuerdo con su fracción arancelaria que le corresponde y le fue determinada, se encuentra sujeto a Permiso Previo de Importación por parte de Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido Capítulo 2.2. y numeral 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, y su Anexo 2.2.1, Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría (Acuerdo de Permisos), en su artículo 5, publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 31 de diciembre 2012, y sus modificaciones igualmente publicadas en el órgano de información pública en cita de fechas 6 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; y 8 y 29 de enero, 5 de febrero, 15 de junio y 29 de septiembre de 2015.

Aplica la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2015; que se debió cumplir anexando al pedimento de importación, el original o copia simple del documento o del certificado NOM, de conformidad con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de diciembre de 2012; 6 de junio; 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014, y 8 de enero, 5 de febrero 15 de junio y 15 de octubre de 2015.

El valor en aduana determinado en el dictamen de clasificación arancelaria, en cantidad de **\$135,318.01 M.N. (Son: Ciento treinta y cinco mil trecientos dieciocho pesos 01/100 moneda nacional)**, sirve de base gravable para determinar el **Impuesto General de Importación**, el cual en opinión del suscrito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, 78, párrafo tercero y 80, de la Ley Aduanera en vigor; por lo tanto estableciendo que el importe de éste impuesto se calculará para el caso 1, aplicando la cuota del **50%** sobre el valor en aduana, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$67,659.01 M.N. (Son: Sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 01/100 moneda nacional)**.

Así mismo, con lo que respecta al vehículo de procedencia extranjera de la marca Lexus, línea SC430, tipo Sedan, modelo 2002, serie **JTHFN48Y920017829**, color Blanco, transmisión automática, por su introducción a territorio nacional, en opinión del suscrito, no paga el **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, fracción II, y segundo párrafo, 2°, primer y cuarto párrafos y 8 fracción II y párrafo siguiente de esta fracción, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en vigor; y tomando en consideración lo establecido la Regla 8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada esta y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de diciembre de 2014 y 03 de marzo 2015, respectivamente, en relación con el Anexo 15, apartado B, de la misma Resolución, publicado en el órgano informativo en cita de fecha 13 de enero de 2015, de donde se desprende que por la importación de automóviles cuyo precio de enajenación, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin considerar el impuesto al valor agregado, no exceda de la cantidad de **\$217,231.438** no paga este gravamen, como sucede en la especie, además por su modelo 2002.

Por último, el **Impuesto al Valor Agregado** tratándose de importación de bienes tangibles, para el caso 1, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, con fundamento en el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y posteriormente se aplicará la tasa del 16% de esa operación de conformidad con el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo tanto en opinión del suscrito, al resultar la base gravable para este impuesto la cantidad de **\$202,977.02 M.N. (Doscientos dos mil novecientos setenta y siete pesos 02/100 moneda nacional)** ⁽¹⁾, a la que

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 512 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

aplicándole la tasa en comento, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$32,476.32 M.N.** (Treinta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 32/100 moneda nacional).

(1) Es el resultado de adicionar al valor en aduana determinado para los fines el Impuesto General de Importación (**\$135,318.01 M.N.**) el monto de este gravamen (**\$67,659.01 M.N.**).

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, al día 26 de octubre de 2015 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha en que la mercancía se introdujo al país, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fue realizado el embargo precautorio, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado; se aclara que en los casos en que el precio unitario se refleja en Dólares de los Estados Unidos de América (USA), en la conversión a moneda nacional se aplicó el tipo de cambio de **\$16.5284** pesos Mexicanos por un Dólar de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2015, que corresponde día anterior del embargo precautorio, de conformidad con el artículo 20, párrafos tercero y quinto de Código Fiscal de la Federación vigente.

Clasificación Arancelaria

Caso 4:

Descripción de la mercancía	Vehículo para el transporte de personas
Cantidad y/o peso:	1
Unidad de medida de la Tarifa	Pieza
Marca:	Honda
Tipo	Vagoneta
Línea	Pilot
Modelo	2013
Color	Blanco
Número de Serie	5FNYP4H90DB064560
País de Origen o ensamble:	Estados Unidos de América.
País de procedencia:	Estados Unidos de América (Al ser originario de ese país y contar con placas de circulación expedidas en el Estado de Washington de los Estados Unidos de América).
Fracción arancelaria	8703.24.02
Cuota de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE).	50%, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008. (Decreto que modifica la Tarifa de la LIGIE).
Tasa de impuesto al valor agregado que está obligado a pagar.	16%
Regulaciones y restricciones no Arancelarias:	Si requiere Permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Si aplica.
Cuota compensatoria:	No aplica
Condición que guarda la mercancía:	Usado

Mercancía –vehículo- que, por su descripción, uso y características, encaja en la fracción arancelaria que se indica en el recuadro arriba consignado (**8703.24.02**), con un arancel del 50% Ad-valorem, de conformidad con artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con los artículos 51, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente.

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, modificada mediante decretos igualmente publicados en el órgano de información oficial en cita en fechas 30 de junio de 2007, 27 de diciembre de 2007, 28 de mayo de 2008, 24 de octubre de 2008, 16 de diciembre de 2008, 24 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2009, 09 de febrero de 2010, 23 de septiembre de 2010, 28 de diciembre de 2010, 26 de diciembre de 2011, 23 de enero de 2012 y 29 de junio de 2012, 05 de septiembre de 2012, 13e de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012, 29 de noviembre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 15 de mayo de 2013, 2 de septiembre de 2013, 13 de diciembre de 2013 y 26 de diciembre de 2013; vigente en la fecha del embargo precautorio.

Determinación del origen y procedencia

Para el caso 4, se determina que la mercancía –automotor- descrita sujeta a análisis fue fabricado en **Estados Unidos de América**, esto en relación a que a partir del año de 1981, la Administración de la Seguridad del Tráfico en las Carreteras Nacionales, del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, exigió a los fabricantes de vehículos estandarizar el número de identificación vehicular a 17 caracteres alfanuméricos, esto para todos los vehículos (autos, camiones, tractores, semirremolques, remolques, incluyendo las motocicletas).

En relación a lo anteriormente expuesto la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SSP-2008**, para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 2010, con entrada en vigor a los 60 días naturales después de su publicación, es la que adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en el país (de fabricación nacional o de importación). De esa manera, esta regulación técnica servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal al vehículo objeto de una transacción, misma que es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores ubicados en territorio nacional, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización.

Así, se acude al contenido de la expresada **NOM-001-SSP-2008**; en sus puntos 1, 2, 2.12.2, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.3, 3.2 (3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.2.3.1 a 3.2.3.4), 3.2.4, 3.2.5, 3.2.6, 3.2.7, 3.2.8, 3.3.1, 3.4.1, 3.5.1, 7 y 8; de lo cual se desprende que el origen es obtenido con base en el número de identificador vehicular –NIV ó VIN- que presenta el vehículo, es decir, el número de serie



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

5FNYF4H90DB064560. El NIV, se integra por cuatro secciones, en donde la primera sección, se integra por los tres primeros caracteres, y tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; la segunda sección, se integra de los cinco caracteres siguientes, y es la que describe las características generales del vehículo; la tercera sección, se integra de un solo carácter que ocupa la posición nueve, y es el relativo al dígito verificador que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV; y, la cuarta sección, se integra de los restantes ocho caracteres que ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV, y tiene por objeto identificar individualmente al vehículo, en donde el primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del mismo, el segundo carácter debe hacer referencia a la planta de fabricación, y los últimos seis caracteres corresponden al número consecutivo de producción del vehículo. Ahora bien, como quedo acotado, la primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador; en la especie la primera sección del vehículo objeto del presente dictamen, son los tres dígitos o caracteres **5FN**, y es el caso que en dicha norma no se indica el significado o lo que representa el primero de estos tres caracteres.

No obstante lo anterior, como lo establece la Norma Oficial Mexicana en cita, en su punto 3.2.4, que:

“La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV e identifican al fabricante o ensamblador...”

*3.2.4.1. Esta primera sección es asignada al fabricante o ensamblador por la Secretaría de Economía o el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas.
 ...”*

Por lo tanto acudiendo a las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 E ISO-4030-1983 (de la Organización Internacional para la Estandarización o International Organization for Standardization –ISO-, de la cual el estado mexicano es parte integrante), se tiene que el primer carácter de la primera sección, es la región en la cual el fabricante está situado, en la práctica cada carácter en cita se asigna a un país de fabricación, como se observa a continuación:

WMI	REGIÓN	NOTAS
AH	ÁFRICA	AA-AH=SURAFRICA
J-R	ASIA	J= JAPÓN KL-KR= COREA DEL SUR L=CHINA MA-MF= LA INDIA MF-MK=INDONESIA ML-MR=THAILAND PA-PE=FILIPINAS PL-PR=MALASIA
...
1-5	NORTEAMERICA	1, 4, 5= ESTADOS UNIDOS 2= CANADÁ 3= MÉXICO
S-Z	EUROPA	A-G, J, K, P, W= ALEMANIA

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación.”
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

...
-----	-----	-----

WMI= IDENTIFICADOR DEL FABRICANTE EN EL MUNDO.

Retomando el número de serie del vehículo objeto del presente dictamen, es decir, el **NIV 5FN9F4H90DB064560**, y en concordancia con lo anterior, el primer carácter del número de serie del vehículo que nos ocupa, en este caso es el carácter: "5", concluyéndose que el país de origen es **Estados Unidos de América**; y por lo tanto se colige que el país de procedencia es Estados Unidos de América, al contar además con placas de circulación número **AMR5180** expedidas en el estado de **Washington** de los Estados Unidos de América, así como con "vehicle Registration Certificate", expedido por el Washinton State Departament of Licensing".

Base gravable del Impuesto General de Importación.

Se parte de la consideración de que la autoridad no cuenta con información comprobada respecto a valores de transacción de mercancías, ya sean idénticas conforme a los requisitos de identidad previstos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o bien similares en los términos de los requisitos de similitud previstos en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera. El no contar con valores de transacción comprobados impide realizar los ajustes establecidos en el segundo párrafo tanto del artículo 72 como del 73, por lo que, conforme al artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no podrá aplicarse ninguno de esos dos métodos, ni aún al amparo de los principios establecidos en el artículo 78 de la Ley Aduanera: "con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional". Así, será mediante el método de Valor de Precio Unitario de Venta, regulado en el Artículo 74 de la Ley Aduanera, aplicado en los términos establecidos en el citado artículo 78.

1.- Valor de transacción.

La Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Valor de transacción de mercancías idénticas.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3.- Valor de transacción de mercancías similares.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4.- Valor de precio unitario de venta.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

5.- Valor reconstruido de las mercancías.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos; en principio, ello haría procedente la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, aplicando los anteriores métodos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Sin embargo, en la especie al tratarse la mercancía objeto de valoración de un vehículo usado importa destacar el contenido del artículo 78, de la Ley Aduanera en vigor, que textualmente establece:

"ARTICULO 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Quando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

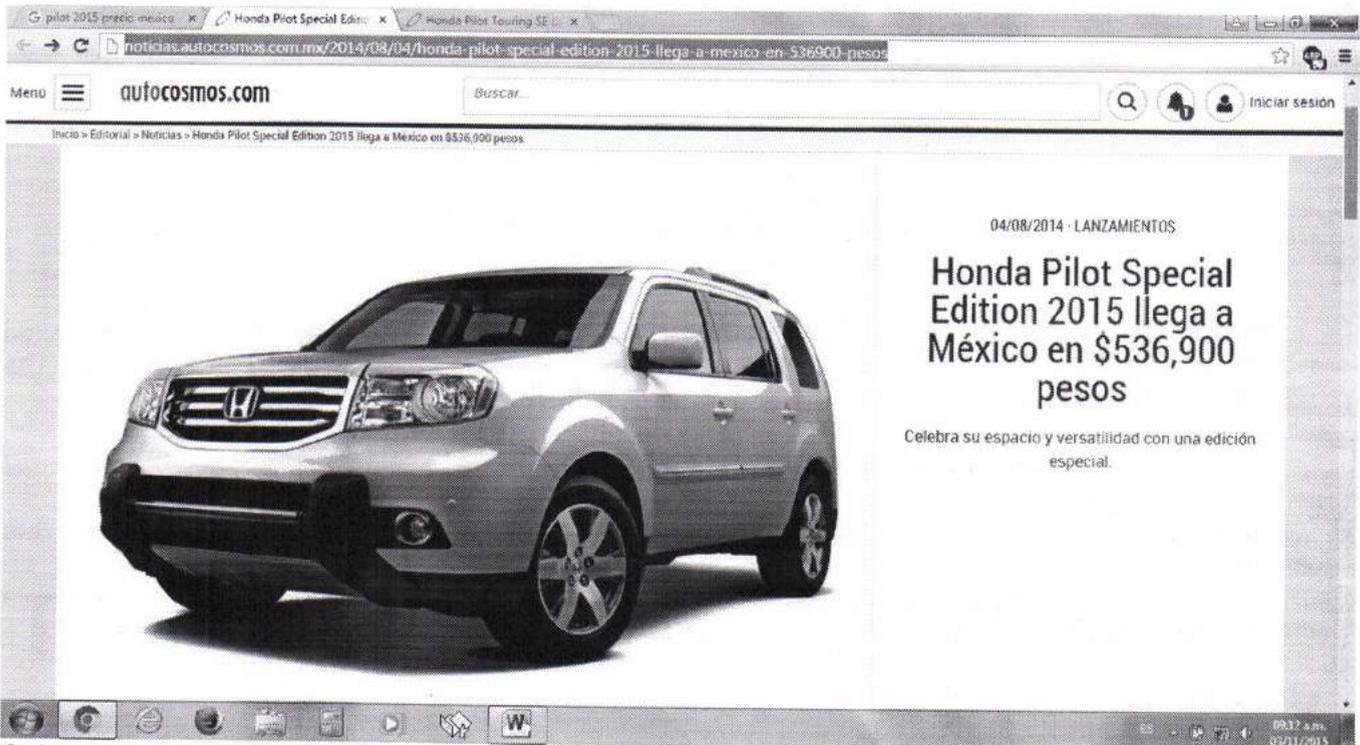
Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%."

De la disposición legal inmediatamente transcrita en forma nítida se advierte que en el tercer párrafo se establece la excepción para no aplicar lo dispuesto en los dos párrafos que le preceden cuando se trate de la valoración de vehículos usados, siguiendo el mecanismo que en aquél se prevé; en consecuencia, aplicando tal disposición de excepción y con el objeto de proceder a establecer la base gravable del vehículo que nos ocupa, se realiza una búsqueda, mediante investigación de campo y de consulta, del valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2015**, teniendo como referencia la página electrónica <http://noticias.autocosmos.com.mx/2014/08/04/honda-pilot-special-edition-2015-llega-a-mexico-en-536900-pesos>, consultada el **3 de noviembre de 2015**:



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Vehículo nuevo año modelo 2015 Referencia.		Vehículo afecto del año modelo 2001.	
Descripción	Especificaciones técnicas	Descripción	Especificaciones técnicas
Vehículo para el transporte de personas marca Honda, línea Pilot, tipo Vagoneta 2015.	Vehículo para el transporte de personas , Tipo Vagoneta, 4 puertas, tres filas de asientos, los asientos de la segunda y tercera fila son abatibles, calefacción y aire acondicionado, Bolsas de aire. Sistema de entretenimiento DVD, pantalla plegable de 9 pulgadas, reproductores MP3 y USB, pantalla de reversa, Motor (litros) 3.6L, V6 cilindros, 353 caballos, Transmisión automática de 5 velocidades, tracción integral en las 4 ruedas.	Vehículo para el transporte de personas , marca Honda, línea Pilot, tipo Vagoneta, color Blanco, serie o número de identificación vehicular (NIV) 5FNYF4H90DB064560 , con placas de circulación número AMR5180 , expedidas en el Estado de Washington de los Estados Unidos de América.	Vehículo para el transporte de personas , tipo Vagoneta, 4 puertas, tres filas de asientos, los asientos de la segunda y tercera fila son abatibles, aire acondicionado (a/a), calefacción, Sistema de entretenimiento DVD, pantalla plegable de 9 pulgadas, reproductores MP3 y USB, pantalla de reversa, rines de aluminio originales honda, 6 cilindros motor V6, transmisión automática, 5 velocidades.
Precio del vehículo: \$536,900.00 MN (Son: Quinientos treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).			



Cabe mencionar que se toma como referencia un vehículo para el transporte de personas, marca Honda, línea Pilot, tipo Vagoneta, modelo 2015; en razón de que cuenta con características

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

equivalentes y especificaciones técnicas al del vehículo afecto; como se muestra en el texto de la tabla que arriba se consiga; y al tratarse de un vehículo para el transporte de personas marca Honda, línea Pilot, tipo Vagoneta, color Blanco, serie o número de identificación vehicular (NIV) **5FNYP4H90DB064560**, año-modelo 2013, con placas de circulación extranjeras **AMR5180**, expedidas por el estado de **Washington, Estados Unidos de América**.

Conforme al último párrafo del Artículo 78, de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, se efectúa la disminución al valor del vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo **2015**, por los años **2014 y 2013**; conforme a lo siguiente:

Concepto	Año	Porcentaje
Primer año inmediato anterior	2014	30%
Segundo año	2013	10%
Total a disminuir		40%

Una vez obtenido el valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes al vehículo objeto del presente dictamen, del año modelo 2015, y habiendo determinado el porcentaje de disminución de dicho valor, en apego al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera mencionado anteriormente, en relación con el artículo 64 de la Ley Aduanera, se procede a determinar la base gravable del vehículo afecto de la marca Honda, Línea Pilot, tipo Vagoneta, modelo 2013, serie **5FNYP4H90DB064560**, con placas de circulación extranjeras **AMR5180**, expedidas por el estado de **Washington, Estados Unidos de América**.

1. Valor del vehículo nuevo de referencia	\$536,900.00
Porcentaje a disminuir	40%
2. Total a disminuir	\$214,760.00
Base gravable (Valor en Aduana) del vehículo de procedencia extranjera (1-2)	\$322,140.00

La base gravable (Valor en Aduana) del Impuesto General de Importación del vehículo embargado precautoriamente, es por la cantidad de **\$322,140.00** (Son: Trescientos veintidós mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional).

Regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables:

El vehículo en cuestión, de acuerdo con su fracción arancelaria que le corresponde y le fue determinada, se encuentra sujeto a Permiso Previo de Importación por parte de Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido Capítulo 2.2. y numeral 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, y su Anexo 2.2.1, Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría (Acuerdo de Permisos), en su artículo 5, publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 31 de diciembre de 2012, y sus modificaciones igualmente publicadas en el órgano de información pública en cita de



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

fechas 6 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014; y 8 y 29 de enero, 5 de febrero, 15 de junio y 29 de septiembre de 2015.

Aplica la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2015; que se debió cumplir anexando al pedimento de importación, el original o copia simple del documento o del certificado NOM, de conformidad con los artículos 1 y 5, del Anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado este y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de diciembre de 2012; 6 de junio; 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo y 11 de agosto de 2014, y 8 enero, 5 de febrero, 15 de junio y 15 de octubre de 2015.

El valor en aduana determinado en el dictamen de clasificación arancelaria, en cantidad de **\$322,140.00 M.N. (Son: Trescientos veintidós mil ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, sirve de base gravable para determinar el **Impuesto General de Importación**, el cual en opinión del suscrito, habrá de determinarse de conformidad con los artículos 64, 78, párrafo tercero y 80, de la Ley Aduanera en vigor; por lo tanto estableciendo que el importe de éste impuesto se calculará para el caso 1, aplicando la cuota del **50%** sobre el valor en aduana, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$161,070.00 M.N. (Son: Ciento sesenta y un mil setenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Así mismo, con lo que respecta al vehículo de procedencia extranjera de la marca HONDA, línea PILOT, tipo VAGONETA, modelo 2013, color BLANCO, con placas de circulación extranjeras **AMR5180**, expedidas por el **estado de Washington, Estados Unidos de América**, serie **5FN9YF4H90DB064560**, al haberse introducido a territorio nacional, en opinión del suscrito, ha causado además el **Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 2°, primero, tercero y cuarto párrafos y 3, fracción I, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en vigor; y tomando en consideración lo establecido en el artículo 3 inmediatamente citado, así como con la Regla 8.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada esta y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de diciembre de 2014, y 3 de marzo, 14 de mayo y 2 de julio de 2015; respectivamente, en relación con el apartado "A" con título "Tarifa para determinar el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos para el año 2015", que forma parte del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado el 13 de enero de 2015, la tarifa a aplicar, conforme al precio de enajenación del automóvil de que se trate, será la siguiente:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	233,343.40	0.00	2.0
233,343.41	280,012.02	4,666.79	5.0
280,012.03	326,680.83	7,000.33	10.0
326,680.84	420,017.94	11,667.19	15.0
420,017.95	En adelante	25,667.73	17.0



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Si el precio del automóvil es superior a **\$644,340.50** se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el **7%** sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los **\$644,340.50**.

Así, considerando que el precio del vehículo establecido en el presente dictamen es por la cantidad de **\$322,140.00 M.N.**, que adicionado con el monto del Impuesto General de importación en cantidad de **\$161,070.00 M.N.**, con excepción del Impuesto al Valor Agregado, se obtiene la base gravable en cantidad de **\$483,210.00 M.N.**; misma base que al ubicarse en el quinto rango de la tarifa anterior, a la que es de aplicársele la cuota fija de **\$25,667.73 M.N.**; así como la tasa del **17.0%** sobre el excedente del límite inferior, excedente que asciende a la cantidad **\$63,192.05 M.N.⁽¹⁾**, al que con la aplicación de dicha tasa se obtiene la cantidad de **\$10,742.65 M.N.**; por consiguiente, en suma el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$36,410.38 M.N.** (Treinta y seis mil cuatrocientos diez pesos 38/100 moneda nacional).

⁽¹⁾ Es el resultado de restar al límite superior (**\$483,210.00**) el límite inferior (**\$420,017.95**), ambos en el quinto rango de la Tarifa señalada.>

Por último, el **Impuesto al Valor Agregado** tratándose de importación de bienes tangibles, para el caso **1**, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, con fundamento en el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y posteriormente se aplicará la tasa del **16%** de esa operación de conformidad con el artículo primero segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo tanto en opinión del suscrito, al resultar la base gravable para este impuesto la cantidad de **\$519,620.38 M.N.** (Quinientos diecinueve mil seiscientos veinte pesos 38/100 moneda nacional)², a la que aplicándole la tasa en comento, el monto del presente gravamen es por la cantidad de **\$83,139.26 M.N.** (Ochenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

⁽²⁾ Es el resultado de adicionar al valor en aduana determinado para los fines del impuesto general de importación (**\$322,140.00 M.N.**), el monto de este gravamen (**\$161,070.00 M.N.**), así como el monto del impuesto sobre automóviles nuevos (**\$36,410.38 M.N.**).

El presente dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, al día 26 de octubre de 2015 (fecha del embargo precautorio), de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, ya que en la especie no se puede determinar la fecha de la comisión de la infracción al no contar con la documentación aduanera (pedimentos) que constaten la fecha en que la mercancía se introdujo al país, ni fueron detectadas en el momento fáctico de la introducción al mismo, aunado que fue realizado el embargo precautorio, lo cual hace inaplicables los incisos a) y c) del artículo inmediatamente invocado.

TERCERO.- En razón de lo anterior, esta Autoridad Aduanera, procede a determinar el Impuesto General de Importación, de acuerdo con el mecanismo establecido por los artículos 1, 51, primer párrafo, fracción I, 36, 36-A, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y cuarto, fracción I, 64, párrafo segundo, 78 en relación con los artículos 71, fracción III y 74, fracción I, 80, 90, apartado A, fracción I, 95 y 96 de la Ley Aduanera vigente; artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, y artículo 12, fracción I, de la Ley de Comercio Exterior vigente,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

que por la introducción a territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera afecta se debió pagar, y de las cuales son responsables directos los contribuyentes **CC. Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan**, por tratarse, como quedó acreditado en el considerando primero, de la introducción de las mercancías afectas al país, sin acreditar su legal estancia y tenencia en el mismo y sin comprobar el pago de dicho gravamen:

Determinación del Impuesto General de Importación.

En efecto, en el presente expediente los contribuyentes **CC. Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan**, actualizaron el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto General de Importación, ya que como sujetos introductores de las mercancías (vehículos) de los casos número **3 y 4**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, de la cual se derivó el presente procedimiento administrativo en materia aduanera, a través de lo cual se le detectó la introducción al país de dicha mercancía; y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 2.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

...

Artículo 6.

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

..."

Ley Aduanera.

"Artículo 1.

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor.

Artículo 2.

Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

III.- Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

...

V.- Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.

...

Artículo 51.

Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I.- General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

...

Artículo 52.

Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I.- El propietario o el **tenedor** de las mercancías.

...

Artículo 64.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

...

Artículo 80.



Número de oficio: SFy/SSF/DFA/543/2016

Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Determinación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

En el presente expediente el **C. Salminen Benjamin Keith**, actualizo el presupuesto de hecho que genero a su cargo la obligación de pagar el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, ya que como sujeto introductor de la mercancía (vehículo) del caso número **4**, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, de la cual se derivó el presente procedimiento administrativo en materia aduanera, a través de lo cual se le detectó la introducción al país de dicha mercancía; y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

"Artículo 1. Están obligados al pago del impuesto sobre automóviles nuevos establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos siguientes:

...

II. Importen en definitiva al país automóviles, siempre que se trate de personas distintas al fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los automóviles importados por los que se cause el impuesto establecido en esta Ley, son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores.

Artículo 2. El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo el equipo opcional, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

...

No formará parte del precio a que se refiere este artículo, el impuesto al valor agregado que se cause por tal enajenación.

En el caso de automóviles de importación definitiva, incluyendo los destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, el impuesto se calculará aplicando la tarifa establecida en esta Ley, al precio de enajenación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con el impuesto general de importación y con el monto de las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Artículo 3. Para los efectos del artículo 2o. de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de automóviles con capacidad hasta de quince pasajeros, al precio de enajenación del automóvil de que se trate, se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite inferior
0.01	233,343.40	0.00	2.0
233,343.41	280,012.02	4,666.79	5.0

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

280,012.03	326,680.83	7,000.33	10.0
326,680.84	420,017.94	11,667.19	15.0
420,017.95	En adelante	25,667.73	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$644,340.50, se reducirá del monto del impuesto determinado, la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y \$644,340.50.

Las cantidades que correspondan a cada uno de los tramos de la tarifa de este artículo, así como las contenidas en el párrafo que antecede, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

...

Artículo 4. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de las importaciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

...

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Automóviles, los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semirremolques tipo vivienda.

...

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se considera importación la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera, salvo en los casos en que ya se hubiera pagado el impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 10. Tratándose de automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a los comerciantes en el ramo de vehículos, el impuesto a que se refiere esta Ley, deberá pagarse en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito. No podrán retirarse los automóviles de la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente se haya realizado el pago que corresponda conforme a esta Ley."

Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada esta y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de diciembre de 2014, y 3 de marzo, 14 de mayo y 2 de julio de 2015, respectivamente.

"Regla 8.1. Para los efectos del artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Conforme a lo expuesto, a partir del mes de enero de 2015 se actualizan las cantidades que se dan a conocer en el rubro A del Anexo 15. Dicha actualización se ha realizado conforme al procedimiento siguiente:

Las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en el artículo 3, fracción I, primer párrafo de la Ley Federal del ISAN, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de dicha fracción, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2014 y dadas a conocer en el rubro A del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el DOF el 9 de enero de 2014.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, para la actualización de las cantidades establecidas en dicha fracción se debe considerar el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2013 al mes de noviembre de 2014.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2014 que fue de 114.569 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2013 que fue de 109.848 puntos. Con base en los índices citados anteriormente, el factor es de 1.0429."

Anexo 15, Apartado "A", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2014.

"...

A. Tarifa para determinar el impuesto sobre automóviles nuevos para el año 2015.

TARIFA

Límite inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior
0.01	233,343.40	0.00	2.0
233,343.41	280,012.02	4,666.79	5.0
280,012.03	326,680.83	7,000.33	10.0
326,680.84	420,017.94	11,667.19	15.0
420,017.95	En adelante	25,667.73	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$644,340.50 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$644,340.50.

"..."

Determinación del Impuesto al Valor Agregado.

En el presente expediente los contribuyentes **CC. Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan**, actualizaron el presupuesto de hecho que generaron a su cargo la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado, ya que como introductores de las mercancías (vehículos) de los casos número 3 y 4, lo cual fue conocido y comprobado de la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, del cual se derivó el presente procedimiento administrativo, a través de lo cual se le acreditó dicha introducción; y por consecuencia la obligación del pago de ese gravamen, que se debió pagar mediante declaración (pedimento) ante la aduana correspondiente, conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación, cuya obligatoriedad deriva de las siguientes disposiciones legales, además de las disposiciones legales del Código Fiscal de la Federación, transcritas con antelación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Artículo 1.

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte integrante de dichos valores.

...

Artículo 24.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I. La introducción al país de bienes.

...

Artículo 26.

Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

...

Artículo 27.

Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

...

Artículo 28.

Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

...

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

..."

En virtud de las consideraciones anteriores y con base en las disposiciones legales que se citan para la determinación de los Impuestos General de Importación y al Valor Agregado, se procede a determinar en cantidad líquida los mismos conforme a lo siguiente:

Liquidación

Para el Sr. Stephen Alan Jernigan, respecto del caso número 3:

Del Impuesto General de Importación (Ad valórem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número 3, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$135,318.01 M.N.** (Ciento Treinta y Cinco Mil, Trescientos Dieciocho pesos con 01/100 moneda nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 812 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

de mercancía que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 61, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 135,318.01
Cuota de Impuesto General de Importación.	50%
Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 67,659.01

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por el caso número 3, por la cantidad de **\$67,659.01** (Sesenta y Siete Mil, Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos con 01/100 moneda nacional).

Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número 3, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$135,318.01 M.N.** (Ciento Treinta y Cinco Mil, Trescientos Dieciocho pesos con 01/100 moneda nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$67,659.01 M.N.** (Sesenta y Siete Mil, Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos con 01/100 Moneda Nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del **16%**, prescrita en el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de la introducción al país de bienes tangibles, al respecto de los cuales no se acreditó su legal importación al territorio nacional.

Mecánica de cálculo:

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$	135,318.01
2). Monto del IGI.	\$	67,659.01
3). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2).	\$	202,977.02
Tasa del IVA.		16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$	32,476.32



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por el caso número **3**, en cantidad de **\$32,476.32 M.N.** (Treinta y Dos Mil, Cuatrocientos Setenta y Seis pesos con 32/100 moneda nacional).

Determinación de Infracciones.

CUARTO.- El artículo 176, primer párrafo, fracciones **I, II, III y X**, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número **3**, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentran amparadas por su programa.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

El **primero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción **I**, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la **C. Stephen Alan Jernigan**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **3**, introdujo al territorio nacional la mercancía (vehículo) en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía –vehículo–, el pago total del impuesto general de importación para tal caso por la cantidad de **\$67,659.01 M.N.** (Sesenta y Siete Mil, Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos 01/100 moneda nacional).



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

El **segundo** presupuesto o hipótesis de infracción establecida en la fracción II, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó respecto del caso **3**, del inventario físico detallado en el Resultado III de la presente resolución y en base al Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de fecha 1 de diciembre de 2015, toda vez que el **C. Stephen Alan Jernigan**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **3**, introdujo al territorio nacional la mercancía (vehículo) en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país de dicha mercancía, omitiendo así mismo con el cumplimiento del **Permiso Previo** de importación por parte de la Secretaría de Economía; mismo que es de carácter obligatorio para la legal importación al País, tratándose de vehículo como el que no ocupa, de acuerdo con lo señalado (fundado y motivado) en dicho dictamen, lo cual aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones; por lo que al no darle cabal cumplimiento al permiso previo de importación, se infringió lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, y en consecuencia incurriéndose en la infracción tipificada en el artículo 176, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera y se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 178, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera invocada.

El **tercero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrita, se actualizó toda vez que el **C. Stephen Alan Jernigan**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **3**, la introdujo a territorio nacional no obstante que conforme a su descripción, estado de uso (usado) y clasificación arancelaria -8703.24.02-, se trata de un vehículo usado cuya importación no se encuentra permitida, conforme quedó determinado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución administrativa, al no acreditar el cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente precisadas en el mismo.

El **cuarto** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el **C. Stephen Alan Jernigan**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **3**, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.

Imposición de Sanciones.

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedo debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación, que para el caso **3**, ascendió a la cantidad **\$67,659.01 M.N.** (Sesenta y Siete Mil, Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos 01/100 moneda nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$87,956.71 M.N.** (Ochenta y Siete Mil, Novecientos Cincuenta y Seis pesos 71/100 moneda nacional).



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Asimismo, por la **segunda** infracción tipificada en la fracción II, del artículo 176, de la Ley Aduanera (segundo presupuesto de infracción), por omitir cumplir con el Permiso Previo de autoridad competente, es procedente sancionar con la fracción II, del artículo 178 de la mencionada Ley Aduanera vigente, con una multa que va de \$ 2,000.00 a \$ 5,000.00, tratándose de vehículos; montos que tomando en consideración lo establecido por los artículos 5, primer párrafo, de la Ley Aduanera, y 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, y la Regla 1.1.4. y artículo Tercero, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 2015; y Anexo 2, de dichas Reglas, deben actualizarse; regla, artículo Tercero y anexo, que resultan del siguiente tenor, en la porción normativa de interés:

"1.1.4.- De conformidad con los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento, las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley y su Reglamento, que han sido actualizadas, son las que se señalan en el Anexo 2.

Para efectos de lo previsto en los artículos 5o, primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento y de conformidad con los artículos 70, último párrafo del Código; Cuarto y Sexto Transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, respecto a la actualización de las multas y cantidades establecidas en la Ley, se tomará en consideración el periodo comprendido desde el último mes cuyo Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor de dicho Decreto. Asimismo, el factor de actualización se calculará conforme a lo previsto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código.

I. Conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de esta regla, la actualización a partir de enero de 2012 de las cantidades a que se refiere el Anexo 2, se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX y último párrafo; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); **178, fracción II**; 183, fracciones II y V; 185, fracciones I a VI, VIII a XII y XIV; 185-B; 187, fracciones I, II, IV a VI, VIII, X a XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193, fracciones I a III y 200 de la Ley fueron actualizadas por última vez en el mes de julio de 2003 en la modificación al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicado en el DOF el 29 de julio del mismo año.

De esta manera, el periodo que se consideró es el comprendido entre el mes de mayo de 2003 y el mes de diciembre de 2011. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente de dicho periodo entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos y el INPC del mes de mayo de 2003, que fue de 71.7880 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.4306.

...

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

"Tercero. Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015.

El anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2015", continuará en vigor hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015."

"Anexo 2.- De las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el D.O.F. el 29 de diciembre de 2014.-



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

MULTAS Y CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO, VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2015.

ARTÍCULO 178.-

II.- Multa de \$4,570.00 a \$11,410.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

En ese sentido, se tiene que la multa mínima establecida en el artículo 178, fracción II, de la Ley Aduanera, fue actualizada por última vez en el mes de noviembre de 2011, en el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del mismo año, que entraron en vigor el 1 de enero de 2012, y ascendió a la cantidad de \$ 4,060.00, cantidad que fue actualizada con el procedimiento previsto en la Regla 1.1.4., fracción I, de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011, en relación con los artículos CUARTO y SEXTO Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011.

De esta manera, el periodo que se consideró es el comprendido entre el mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente de dicho periodo entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, entre el INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de **1.1244**.

Así, la multa mínima en cantidad de \$ 4,060.00, multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 4,565.06 moneda nacional, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; **no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior; obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,570.00, que fue publicada en el Anexo 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, denominado "MULTAS Y CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO, VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2015".**

Bajo ese orden de ideas, se aplica por la infracción relacionada con omisión del permiso previo de importación, la multa mínima (actualizada) de **\$ 4,570.00 M.N.** (Cuatro Mil, Quinientos Setenta pesos 00/100 moneda nacional).

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Por lo que respecta a la **tercera** conducta infractora, particularizada como la introducción a territorio nacional de mercancía –vehículo usado- de importación prohibida, prevista por la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera vigente; esta contravención de acuerdo con el artículo 178, fracción III, del ordenamiento jurídico inmediatamente invocado, es procedente sancionar con multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías; y, en la especie, de acuerdo con el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana que obra en la presente causa administrativa, en el cual se determinó un valor comercial en el mercado en el que se comercializa por la cantidad de **\$135,318.01 M.N.** (Ciento Treinta y Cinco Mil, Trescientos Dieciocho pesos 01/100 moneda nacional); procede la aplicación de la multa mínima del 70%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$94,722.60 M.N.** (Noventa y Cuatro Mil, Setecientos Veintidós pesos 60/100 moneda nacional).

Por la **cuarta** conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía –vehículo- se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso 3, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$67,659.01 M.N.** (Sesenta y Siete Mil, Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos 01/100 moneda nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$87,956.71 M.N.** (Ochenta y Siete Mil, Novecientos Cincuenta y Seis pesos 71/100 moneda nacional).

QUINTO.- El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera del caso número 3, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 76.

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFy/SSF/DFA/543/2016

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el **C. Stephen Alan Jernigan**, con el carácter de introductor de la mercancía (vehículo) afecta al país, correspondiente al caso número **3**, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$32,476.32 M.N.** (Treinta y Dos Mil, Cuatrocientos Setenta y Seis pesos 32/100 moneda nacional), toda vez que por la introducción de mercancías –vehículo- al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$17,861.97 M.N.** (Diecisiete Mil, Ochocientos Sesenta y Un pesos 97/100 moneda nacional).

Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones

Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que "cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; asimismo, que "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracciones I, II, III y IX, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente por la omisión del Impuesto General de Importación; por la omisión del permiso previo de importación; por la introducción al país de mercancía –vehículo- prohibida; por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de la mercancía –vehículo-, así como por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; resulta ser la mayor la establecida y determinada de acuerdo con el artículo 178, fracción III,

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

de la Ley Aduanera vigente, por la importación de mercancías prohibida; por lo tanto en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas solo se aplica la multa mayor que la constituye la relativa a la importación (introducción al país) de mercancía prohibida, de acuerdo con el artículo 176, fracción III, en relación con el artículo 178, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera)	Multa por no cumplir con el Permiso Previo de la autoridad competente (Secretaría de Economía) Artículo 178, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera	Multa por introducción de mercancía - vehículo-prohibida (Artículo 178, fracción III, en relación con el 176, fracción III de la Ley Aduanera).	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículo 178, primer párrafo, fracción I en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera):	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica por introducción de mercancía -vehículo-prohibida, conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción III del artículo 176 y fracción III del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$87,956.71	\$4,570.00	\$94,722.60	\$87,956.71	\$17,861.97	\$94,722.60

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del **C. Stephen Alan Jernigan**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Liquidación

Para el Sr. Salminen Benjamin Keith, respecto del caso número 4:

Del Impuesto General de Importación (Ad valórem).

El Impuesto General de Importación (IGI), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto General de Importación, se determina aplicando a la base gravable establecida en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, del caso número 4, cuyo Valor en Aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$322,140.00 M.N.** (Trescientos Veintidós Mil, Ciento Cuarenta pesos con 00/100 moneda nacional); la cuota que le corresponde conforme a su clasificación arancelaria; en la especie se tiene que de conformidad con la fracción arancelaria determinada para la mercancía de los casos en cuestión, se advierte que se trata de mercancía que paga el impuesto en comento, por tratarse de una fracción que de acuerdo con artículo 1 (de la Tarifa), de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, en relación con el artículo 61, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, se encuentra gravada del presente impuesto.

Mecánica de cálculo:

Base gravable (Valor en Aduana).	\$ 322,140.00
Cuota de Impuesto General de Importación.	50%

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos. C.P. 23000, La Paz. B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Monto de Impuesto General de Importación determinado.	\$ 161,070.00
---	---------------

Resulta en conclusión un Impuesto General de Importación determinado omitido (histórico) por el caso número 4, por la cantidad de **\$161,070.00** (Ciento Sesenta y Un Mil, Setenta pesos con 00/100 moneda nacional).

Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).

El Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto Sobre Automóviles, en tratándose de automóviles de importación definitiva, se calcula para el caso afecto número 4, **aplicando** la tarifa establecida en la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, actualizada en el mes de enero de 2015, atento a lo establecido por el artículo 3, fracción I, de dicha ley, al precio de enajenación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$322,140.00 M.N.** (Trescientos Veintidós Mil, Ciento Cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$161,070.00 M.N.** (Ciento Sesenta y Un Mil, Setenta pesos 00/100 moneda nacional); misma tarifa que resulta aplicable al estar en presencia de mercancías -vehículo- de importación (ilícita), al respecto de la cual no se encuentra acreditado que el interesado la haya importado legalmente, y tratarse de un vehículo para el transporte de hasta quince personas, de año modelo 2013, que corresponde a los 10 años modelos anteriores a la fecha del embargo precautorio.

Mecánica de cálculo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 2º, primero, tercero y cuarto párrafos y 3, fracción I, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en vigor; y tomando en consideración lo establecido en el artículo 3 inmediatamente citado, así como con la Regla I.8.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada esta y sus modificaciones en el Diario Oficial de la Federación de fechas 30 de diciembre de 2014 y 3 de marzo, 14 de mayo y 2 de julio 2015, respectivamente, en relación con el apartado "A" con título "Tarifa para determinar el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos para el año 2015", que forma parte del Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicado en el Diario en cita el 13 de enero de 2015, la tarifa actualizada a aplicar, es la siguiente:

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	233,343.40	0.00	2.0
233,343.41	280,012.02	4,666.79	5.0
280,012.03	326,680.83	7,000.33	10.0
326,680.84	420,017.94	11,667.19	15.0
420,017.95	En adelante	25,667.73	17.0

- De la cuota fija.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Así considerando que el precio del vehículo establecido en el presente dictamen es por la cantidad de \$322,140.00 M.N. (Trescientos Veintidós mil, ciento cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), que adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de \$161,070.00 M.N. (Ciento Sesenta y Un mil, Setenta pesos 00/100 moneda nacional), con excepción del Impuesto al Valor Agregado, se obtiene la base gravable en cantidad de \$483,210.00 M.N. (Cuatrocientos Ochenta y Tres mil, Doscientos Diez pesos 00/100 moneda nacional), misma base que al ubicarse en el quinto rango de la tarifa anterior, a la que es de aplicársele la cuota fija de \$25,667.73 M.N. (Veinticinco mil, Seiscientos Sesenta y Siete pesos 73/100 moneda nacional).

-Del por ciento (17%) aplicable sobre el excedente del límite inferior.

El excedente sobre el límite inferior, es el resultado de restar al límite superior de \$483,210.00 moneda nacional (que corresponde al precio del vehículo, adicionado con el monto del Impuesto General de Impostación), el límite inferior de \$420,017.95 M.N. (previsto en el quinto tramo de la tarifa señalada), de lo cual se obtiene como excedente del límite inferior la cantidad de \$63,192.05 M.N. (Sesenta y Tres mil, Ciento Noventa y Dos pesos 05/100 moneda nacional), al que con la aplicación del por ciento (tasa) del 17%, se obtiene la cantidad de \$10,742.64 M.N. (Diez mil, Setecientos Cuarenta y Dos pesos 64/100 moneda nacional).

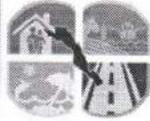
Resultando en conclusión, que el monto del presente gravamen (histórico) es por la cantidad de \$36,410.37 M.N. (Treinta y Seis mil, Cuatrocientos Diez pesos 37/100 moneda nacional).

Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme a las disposiciones legales que se invocan en el apartado de Determinación del Impuesto al Valor Agregado, se calcula para el caso afecto número 4, considerando el Valor en Aduana utilizado para los fines del Impuesto General de Importación (establecido en el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana), cuyo valor en aduana dictaminado asciende a la cantidad de **\$322,140.00 M.N.** (Trescientos Veintidós Mil, Trescientos Dieciocho pesos con 01/100 moneda nacional); adicionado con el monto del Impuesto General de Importación en cantidad de **\$161,070.00 M.N.** (Ciento Sesenta y Un Mil, Setenta pesos con 00/100 Moneda Nacional); base gravable a la cual se aplica la tasa del **16%**, prescrita en el artículo 1, párrafos primero, fracción IV y segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en la época del embargo precautorio, misma tasa que resulta aplicable al estar en presencia de la introducción al país de bienes tangibles, al respecto de los cuales no se acreditó su legal importación al territorio nacional.

Mecánica de cálculo:

1). Valor para los fines del Impuesto General de Importación (IGI).	\$ 322,140.00
2). Monto del Impuesto General de Importación (IGI).	\$ 161,070.00
3). Monto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).	\$ 36,410.37
4). Base gravable del IVA. Suma de 1) + 2) + 3).	\$ 519,620.37
Tasa del IVA	16%
Monto del Impuesto al Valor Agregado determinado.	\$ 83,139.25



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Resulta en conclusión un Impuesto al Valor Agregado determinado omitido (histórico) por el caso número 4, en cantidad de **\$83,139.25 M.N.** (Ochenta y Tres Mil, Ciento Treinta y Nueve pesos con 25/100 moneda nacional).

Determinación de Infracciones.

SEXTO.- El artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II, III y X, de la Ley Aduanera, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía de procedencia extranjera del caso número 4, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Ley Aduanera.

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III.- Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentran amparadas por su programa.

...

X.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

..."

El **primero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que la **C. Salminen Benjamin Keith**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número 4, introdujo al territorio nacional la mercancía (vehículo) en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación, al omitir con la introducción al país de la mercancía -vehículo-, el pago total del impuesto general de importación para tal caso por la cantidad de **\$161,070.00 M.N.** (Ciento Sesenta y Un Mil, Setenta pesos 00/100 moneda nacional).

El **segundo** presupuesto o hipótesis de infracción establecida en la fracción II, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó respecto del caso 4, del inventario físico detallado en el

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Resultando III de la presente resolución y en base al Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de fecha 30 de noviembre de 2015, toda vez que el **C. Salminen Benjamin Keith**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **4**, introdujo al territorio nacional la mercancía (vehículo) en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país de dicha mercancía, omitiendo así mismo con el cumplimiento del **Permiso Previo** de importación por parte de la Secretaría de Economía; mismo que es de carácter obligatorio para la legal importación al País, tratándose de vehículo como el que no ocupa, de acuerdo con lo señalado (fundado y motivado) en dicho dictamen, lo cual aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones; por lo que al no darle cabal cumplimiento al permiso previo de importación, se infringió lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Aduanera, y en consecuencia incurriéndose en la infracción tipificada en el artículo 176, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera y se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 178, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera invocada.

El **tercero** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrita, se actualizó toda vez que el **C. Salminen Benjamin Keith**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **4**, la introdujo a territorio nacional no obstante que conforme a su descripción, estado de uso (usado) y clasificación arancelaria -8703.24.02-, se trata de un vehículo usado cuya importación no se encuentra permitida, conforme quedó determinado en el considerando PRIMERO, de la presente resolución administrativa, al no acreditar el cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente precisadas en el mismo.

El **cuarto** de los presupuestos o hipótesis de infracción establecido en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, se actualizó en razón de que el **C. Salminen Benjamin Keith**, con el carácter de propietario de la mercancía afecta al país, correspondiente al caso número **4**, introdujo al territorio nacional la mercancía en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, para el caso en cuestión, no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país; por consiguiente en la especie dicha persona cometió la infracción relacionada con la importación.

Imposición de Sanciones.

Por la **primer** conducta infractora relacionada con la importación prescrita en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedo debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, con una multa equivalente del 130% al 150% del Impuesto General de Importación, que para el caso **4**, ascendió a la cantidad **\$161,070.00 M.N.** (Ciento Sesenta y Un Mil, Setenta pesos 00/100 moneda nacional); al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 130%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$209,391.00 M.N.** (Doscientos Nueve Mil, Trescientos Noventa y Un peso 00/100 moneda nacional).

Asimismo, por la **segunda** infracción tipificada en la fracción II, del artículo 176, de la Ley Aduanera (segundo presupuesto de infracción), por omitir cumplir con el Permiso Previo de autoridad competente, es procedente sancionar con la fracción II, del artículo 178 de la mencionada Ley

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Aduanera vigente, con una multa que va de \$ 2,000.00 a \$ 5,000.00, tratándose de vehículos; montos que tomando en consideración lo establecido por los artículos 5, primer párrafo, de la Ley Aduanera, y 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, y la Regla 1.1.4. y artículo Tercero, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril de 2015; y Anexo 2, de dichas Reglas, deben actualizarse; regla, artículo Tercero y anexo, que resultan del siguiente tenor, en la porción normativa de interés:

"1.1.4.- De conformidad con los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento, las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley y su Reglamento, que han sido actualizadas, son las que se señalan en el Anexo 2.

Para efectos de lo previsto en los artículos 5o, primer párrafo de la Ley y 2 de su Reglamento y de conformidad con los artículos 70, último párrafo del Código; Cuarto y Sexto Transitorios del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" publicado en el DOF el 12 de diciembre de 2011, respecto a la actualización de las multas y cantidades establecidas en la Ley, se tomará en consideración el periodo comprendido desde el último mes cuyo Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor de dicho Decreto. Asimismo, el factor de actualización se calculará conforme a lo previsto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código.

I. Conforme a lo expuesto en el segundo párrafo de esta regla, la actualización a partir de enero de 2012 de las cantidades a que se refiere el Anexo 2, se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX y último párrafo; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a); 178, fracción II; 183, fracciones II y V; 185, fracciones I a VI, VIII a XII y XIV; 185-B; 187, fracciones I, II, IV a VI, VIII, X a XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I a IV; 193, fracciones I a III y 200 de la Ley fueron actualizadas por última vez en el mes de julio de 2003 en la modificación al Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, publicado en el DOF el 29 de julio del mismo año.

De esta manera, el periodo que se consideró es el comprendido entre el mes de mayo de 2003 y el mes de diciembre de 2011. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente de dicho periodo entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos y el INPC del mes de mayo de 2003, que fue de 71.7880 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.4306.

...

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

"Tercero. Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015.

El anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2015", continuará en vigor hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015."

"Anexo 2.- De las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el D.O.F. el 29 de diciembre de 2014.-

...



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

MULTAS Y CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO, VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2015.

" ...

ARTÍCULO 178.-

II.- Multa de **\$4,570.00 a \$11,410.00** cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

..."

En ese sentido, se tiene que la multa mínima establecida en el artículo 178, fracción II, de la Ley Aduanera, fue actualizada por última vez en el mes de noviembre de 2011, en el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre del mismo año, que entraron en vigor el 1 de enero de 2012, y ascendió a la cantidad de \$ 4,060.00, cantidad que fue actualizada con el procedimiento previsto en la Regla 1.1.4., fracción I, de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011, en relación con los artículos CUARTO y SEXTO Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011.

De esta manera, el periodo que se consideró es el comprendido entre el mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente de dicho periodo entre el INPC correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se consideró el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, entre el INPC del mes de noviembre de 2011 publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de **1.1244**.

Así, la multa mínima en cantidad de \$ 4,060.00, multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 4,565.06 moneda nacional, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; **no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior; obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 4,570.00, que fue publicada en el Anexo 2, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, denominado "MULTAS Y CANTIDADES ACTUALIZADAS QUE ESTABLECE LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO, VIGENTES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2015".**

Bajo ese orden de ideas, se aplica por la infracción relacionada con omisión del permiso previo de importación, la multa mínima (actualizada) de **\$ 4,570.00 M.N.** (Cuatro Mil, Quinientos Setenta pesos 00/100 moneda nacional).



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en el Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2015, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Por lo que respecta a la **tercera** conducta infractora, particularizada como la introducción a territorio nacional de mercancía –vehículo usado- de importación prohibida, prevista por la fracción III, del artículo 176, de la Ley Aduanera vigente; esta contravención de acuerdo con el artículo 178, fracción III, del ordenamiento jurídico inmediatamente invocado, es procedente sancionar con multa equivalente del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías; y, en la especie, de acuerdo con el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana que obra en la presente causa administrativa, en el cual se determinó un valor comercial en el mercado en el que se comercializa por la cantidad de **\$322,140.00 M.N.** (Trescientos Veintidós Mil, Ciento Cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); procede la aplicación de la multa mínima del 70%; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$225,498.00 M.N.** (Doscientos Veinticinco Mil, Cuatrocientos Noventa y Ocho pesos 00/100 moneda nacional).

Por la **cuarta** conducta infractora relacionada con la importación, por la no comprobación de la legal estancia y tenencia, y la no comprobación con documentación aduanal correspondiente que la mercancía –vehículo- se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera, para su introducción al territorio nacional, prescrita en la fracción X, del artículo 176, de la Ley Aduanera antes transcrito, mismo presupuesto que se actualizó y quedó debidamente comprobado en el considerando PRIMERO, es procedente sancionar, de conformidad con el artículo 178, fracción IX de la Ley Aduanera vigente; en lo que respecta al caso 4, con una multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando estén exentas del Impuesto General de Importación; en la especie se tiene que en lo concerniente al caso en cuestión, se introdujo a territorio nacional sin haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y tenencia y tratase de mercancía gravada del impuesto en comento que se omitió pagar totalmente en cantidad de **\$161,070.00 M.N.** (Ciento Sesenta y Un Mil, Setenta pesos 00/100 moneda nacional); a lo cual en términos de la fracción I del artículo 178 invocado, le resulta aplicable una multa del 130% al 150% del impuesto al comercio exterior omitido; en el presente caso procede aplicar la multa mínima equivalente al 130% del gravamen omitido; por lo tanto, el monto de la multa que resulta es por la cantidad de **\$209,391.00 M.N.** (Doscientos Nueve Mil, Trescientos Noventa y Un peso 00/100 moneda nacional).

SEPTIMO.- El artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio de la mercancía –vehículo- de procedencia extranjera del caso número 4, del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, prescribe literalmente lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76.

Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

Presupuesto o hipótesis de infracción que se actualizó en razón de que el **C. Salminen Benjamin Keith**, con el carácter de propietario de la mercancía (vehículo) afecta al país, correspondiente al caso número 4, propietario al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (histórico), por la cantidad de **\$36,410.38** (Treinta y Seis Mil, Cuatrocientos Diez pesos 38/100 moneda nacional), de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, fracción II, 2, primer, cuarto y quinto párrafos, en relación con el artículo 3, fracción I, todos de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, vigente en la época del embargo precautorio.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida, cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone es por la cantidad de **\$20,025.70 M.N.** (Veinte Mil, Veinticinco pesos 70/100 moneda nacional).

En esa misma tesitura, el presupuesto o hipótesis de infracción establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se actualizó en razón de que el **C. Salminen Benjamin Keith**, con el carácter de propietario de la mercancía (vehículo) afecta al país, correspondiente al caso número 4, introdujo al territorio nacional la mercadería en cita, sin acreditar con la documentación aduanera correspondiente la legal importación, estancia y tenencia en el país, toda vez que como quedó analizado en el considerando primero de la presente resolución, para el caso en cuestión no se presentó documentación idónea alguna con la cual acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país, por consiguiente en la especie la persona de mérito, cometió las infracciones relacionadas con la importación analizadas con antelación; infracciones que por consecuencia originaron la omisión total en el pago del Impuesto al Valor Agregado (histórico), por la cantidad de **\$83,139.25 M.N.** (Ochenta y Tres Mil, Ciento Treinta y Nueve pesos 25/100 moneda nacional), toda vez que por la introducción de mercancías –vehículo– al territorio nacional se debe pagar esta contribución, de acuerdo con lo normado por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, en relación el artículo 24, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, mismo gravamen cuyo pago no se comprueba con documentación alguna.

Conducta infractora relacionada con la omisión total de pago del Impuesto al Valor Agregado, que resulta procedente sancionar de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, con una multa del 55% al 75% de la contribución (histórica) omitida cuyo monto se señala en el párrafo que antecede, al cual se le aplica la multa mínima equivalente al 55%, de donde resulta, que el monto de la multa que se impone lo es por la cantidad de **\$45,726.58 M.N.** (Cuarenta y Cinco Mil, Setecientos Veintiséis pesos 58/100 moneda nacional).

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFy/SSF/DFA/543/2016

Aplicación de Multa Mayor por Concurso de Infracciones

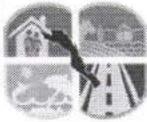
Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Aduanera vigente, establece que el Código Fiscal de la Federación, habrá de aplicarse supletoriamente a lo dispuesto en esa ley, salta a la vista el contenido del artículo 75, fracción V, párrafos primero y segundo del ordenamiento tributario en cita, el cual establece que “cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; asimismo, que “cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor”; luego entonces, en estricto cumplimiento al segundo párrafo del dispositivo en cita, solo habrá de aplicarse la multa mayor, siendo en este caso, que respecto de las multas establecidas por el artículo 178 fracciones I, II, III y IX, de la Ley Aduanera que fueron determinadas anteriormente por la omisión del Impuesto General de Importación; por la omisión del permiso previo de importación; por la introducción al país de mercancía –vehículo- prohibida; por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de la mercancía –vehículo-; por omisión del impuesto sobre automóviles nuevos, así como por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; resulta ser la mayor la establecida y determinada de acuerdo con el artículo 178, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, por la importación de mercancías prohibida; por lo tanto en acato a las disposiciones legales inmediatamente transcritas solo se aplica la multa mayor que la constituye la relativa a la importación (introducción al país) de mercancía prohibida, de acuerdo con el artículo 176, fracción III, en relación con el artículo 178, fracción III, ambos de la Ley Aduanera vigente.

Multa por la omisión del Impuesto General de Importación (Artículo 178, primer párrafo, fracción I, en relación con el 176, fracción I de la Ley Aduanera)	Multa por no cumplir con el Permiso Previo de la autoridad competente (Secretaría de Economía) Artículo 178, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera	Multa por introducción de mercancía – vehículo- prohibida (Artículo 178, fracción III, en relación con el 176, fracción III de la Ley Aduanera).	Multa por no acreditar con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera (Artículo 178, primer párrafo, fracción I en relación con la fracción IX, de la Ley Aduanera);	Multa por Omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado conforme al artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha del embargo precautorio.	Multa mayor que se aplica por introducción de mercancía – vehículo- prohibida, conforme al artículo 75, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción III del artículo 176 y fracción III del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente en la fecha del embargo precautorio.
\$209,391.00	\$4,570.00	\$225,498.00	\$209,391.00	\$20,025.70	\$45,726.58	\$225,498.00

Cabe señalar que, aun cuando esta autoridad liquide una sola multa por estos conceptos en acatamiento al artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto no implica que la conducta del **C. Salminen Benjamin Keith**, no encuadre en los demás supuestos de infracción.

Situación de la Mercancía.

“La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación.”
 Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

OCTAVO.- Toda vez que los contribuyentes los **Señores. Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan**, ambos con el carácter de propietarios, y por ende de introductores de la mercancía (vehículos) de origen y procedencia extranjera afecta, no acreditaron la legal importación, tenencia y estancia en el país de la misma, relacionada en los casos número **3 y 4**, del inventario físico detallados anteriormente en la presente Resolución y descritos también en los Dictámenes de Técnicos de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fechas 30 de noviembre de 2015 y 1 de diciembre de 2015, y que son materia del presente procedimiento, se declara que el vehículo para el transporte de personas, Marca: Lexus, Línea: SC430, Tipo: Sedan, Color: blanco, ocho cilindros, 2 puertas, serie o número de identificación (NIV): JTHFN48Y920017829, año 2002, con placas de circulación extranjeras número F1688, expedidas en el Estado de Dakota del Sur de Los Estados Unidos de América, y el vehículo para el transporte de personas, Marca: Honda, Línea: Pilot, Tipo: Vagoneta, color blanco, seis cilindros, 4 puertas, serie o número de identificación (NIV): 5FNYP4H90DB064560, año 2013, con placas de circulación extranjeras número AMR5180, expedidas en el Estado de Washington de Los Estados Unidos de América; pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y V, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera vigente.

Actualización de contribuciones omitidas.

NOVENO.- Así mismo y de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente; el monto de las contribuciones, aprovechamientos omitidos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar; mismo monto que de acuerdo con los artículos 20, primer párrafo, 20 Bis y 21, primer párrafo, del Código Fiscal antes invocado, se actualiza desde la fecha (mes) del embargo precautorio de las mercancías afectas, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total.

El factor de actualización que se cita anteriormente, se determina con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 119.302 puntos, correspondiente al mes de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 2016, expresado con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.809 puntos, correspondiente al mes de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de 2015, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"; ambos índices calculados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Factor de Actualización =	$\frac{\text{I.N.P.C. abril 2016}}{\text{I.N.P.C. septiembre 2015}}$
Factor de Actualización =	$\frac{119.302}{116.809}$
Factor de Actualización =	1.0213

Nota.-

I.N.P.C.= Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Para el vehículo del caso número 3 (LEXUS):

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$67,659.01	1.0213	\$1,441.13	\$69,100.14
Impuesto al Valor Agregado.	\$32,476.32	1.0213	\$691.74	\$33,168.06

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$69,100.14 M.N. (Sesenta y Nueve Mil, Cien pesos 14/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$33,168.06 M.N. (Treinta y Tres Mil, Ciento Sesenta y Ocho pesos 06/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Para el vehículo del caso número 4 (HONDA PILOT):

Contribución.	1) Monto determinado omitido (histórico).	(x) Factor de Actualización.	2) Parte actualizada.	Contribución actualizada. Suma 1) + 2)
Impuesto General de Importación.	\$161,070.00	1.0213	\$3,430.79	\$164,500.79
Impuesto al Valor Agregado.	\$83,139.25	1.0213	\$1,770.86	\$84,910.11
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	\$36,410.37	1.0213	775.54	\$37,185.91

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un Impuesto General de Importación actualizado por la cantidad de \$164,500.79 M.N. (Ciento Sesenta y Cuatro Mil, Quinientos pesos 79/100 Moneda Nacional); asimismo, resulta un Impuesto al Valor Agregado actualizado por la cantidad de \$84,910.11 M.N. (Ochenta y Cuatro Mil, Novecientos Diez pesos 11/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Actualizado por la cantidad de \$37,185.91 M.N. (Treinta y Siete Mil, Ciento Ochenta y Cinco pesos 91/100 Moneda Nacional); por lo que su monto se deberá actualizar hasta la fecha en que sean pagados totalmente.

Recargos.

DECIMO.- En virtud de que los contribuyentes **CC. Salminen Benjamin Keith y Stephen Alan Jernigan**, omitieron pagar las contribuciones antes liquidadas, se procede a determinar el importe de los recargos, por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, con fundamento en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes del embargo precautorio octubre de 2015, hasta la fecha de la presente liquidación, es decir, del periodo comprendido del 26 de octubre de 2015 (fecha en la que empezaron a generarse de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b, de la Ley Aduanera vigente) al 20 de mayo de 2016, de donde resultan 6 mes y una fracción de 24 días; y se calcularán aplicando al monto de las contribuciones omitidas actualizadas, la tasa acumulada que resulta de sumar las aplicables para cada uno de los meses, o fracción de ellos, transcurridos desde la fecha de causación de dichas contribuciones hasta la fecha de emisión de la presente resolución liquidatoria.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora es la que resulta de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; y toda vez que el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales 2015 y 2016, fijó en su artículo 8, fracción I, la tasa del 0.75 por ciento (.75%), mensual sobre saldos insolutos, la que incrementada en un 50%, da como resultado una tasa mensual de 1.125%, de la que se observa que el dígito de la milésima es igual a 5, por lo tanto se ajusta a la centésima inmediata superior para que la tasa de recargos mensual quede en 1.13% mensual.

Anterior determinación que se corona con el contenido de las Reglas 2.1.21. y 2.1.23, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014 y 23 de diciembre de 2015, respectivamente, mismas que resultan del siguiente contenido:

2.1.21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2015 es de 1.13%.”

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2016 es de 1.13%.

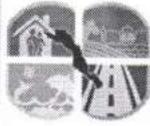
Para el caso que nos ocupa, resulta una tasa acumulada de los recargos del 7.91%, misma que resulta de sumar la tasa aplicable en el periodo comprendido del 26 de octubre de 2015 al 20 de mayo de 2016; conforme al razonamiento descrito en los párrafos que anteceden, y que se detallada de la siguiente forma:

Total de recargos aplicables por 6 meses y una fracción de 24 días: **7.91%**

Para el vehículo del caso número 3 (LEXUS):

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$69,100.14	7.91%	\$5,465.82
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$33,168.06	7.91%	\$2,623.59

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$5,465.82 M.N.** (Cinco Mil, Cuatrocientos Sesenta y Cinco pesos



Número de oficio: SFy/SSF/DFA/543/2016

con 82/100 Moneda Nacional); así como un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$2,623.59 M.N.** (Dos Mil, Seiscientos Veintitrés pesos 59/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Para el vehículo del caso número 4 (HONDA PILOT):

CONCEPTO	Impuesto Actualizado	Tasa de Recargos	Importe de Recargos:
Total: Recargos por omisión del Impuesto General de Importación: (Monto del Impuesto General de Importación omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$164,500.79	7.91%	\$13,012.01
Recargos por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: (Monto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$37,185.91	7.91%	\$2,941.40
Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado: (Monto del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado por la tasa total de recargos).	\$84,910.11	7.91%	\$6,716.38

A la fecha de emisión de la presente resolución, resulta un importe en Recargos del Impuesto General de Importación por la cantidad de **\$13,012.01 M.N.** (Trece Mil, Doce pesos con 01/100 Moneda Nacional); así como un Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por la cantidad de **\$2,941.40 M.N.** (Dos Mil, Novecientos Cuarenta y Un peso 40/100 Moneda Nacional); así mismo resulta un Importe en Recargos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de **\$6,716.38 M.N.** (Seis Mil, Setecientos Dieciséis pesos 38/100 Moneda Nacional); por lo tanto los recargos se deberán seguir calculando hasta el pago total del crédito fiscal.

Resumen del crédito fiscal

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del contribuyente **el C. Stephen Alan Jernigan**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía del caso número **3**, consistente en vehículo para el transporte de personas Marca: Lexus, Línea: SC430, Tipo: Sedan, Color: blanco, ocho cilindros, 2 puertas, serie o número de identificación (NIV): JTHFN48Y920017829, año 2002, con placas de circulación extranjeras número **F1688**, expedidas en el Estado de Dakota del Sur de Los Estados Unidos de América, en cantidad de **\$205,080.21 M.N.** (Doscientos Cinco Mil, Ochenta pesos con 21/100 moneda nacional); determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 69,100.14
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 33,168.06
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera):	\$ 94,722.60
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 5,465.82
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 2,623.59
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 205,080.21

En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo del contribuyente **el C. Salminen Benjamin Keith**, como responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía del caso número **4**, consistente en vehículo para el transporte de personas Marca: Honda, Línea: Pilot, Tipo: Vagoneta, color blanco, seis cilindros, 4 puertas, serie o número de identificación (NIV): 5FNYP4H90DB064560, año 2013, con placas de circulación extranjeras número AMR5180, expedidas en el Estado de Washington de Los Estados Unidos de América; en cantidad de **\$534,764.60 M.N.** (Quinientos Treinta y Cuatro Mil, Setecientos Sesenta y Cuatro pesos con 60/100 moneda nacional); determinado con base en las facultades establecidas en el artículo 144, primer párrafo, fracciones XV y XVI, de la Ley Aduanera vigente, así como en las demás disposiciones legales que se invocan en la presente resolución para su determinación; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 164,500.79
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 84,910.11
3.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Actualizado:	\$ 37,185.91
4.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera):	\$ 225,498.00
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 13,012.01
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 2,941.40
7.- Recargos por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 6,716.38
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 534,764.60

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122.



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

Responsabilidad solidaria.

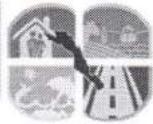
Resulta un crédito fiscal a cargo del **C. Juan Ramón Muñoz Vargas**, como sujeto responsable solidario, respecto de la mercancía de los casos números **3 y 4**, en cantidad de **\$419,624.21 M.N.** (Cuatrocientos Diecinueve Mil, Seiscientos Veinticuatro pesos 21/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo de la Ley Aduanera, mismo que comprende el impuesto general de importación, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como el impuesto al valor agregado, su actualización y recargos, y atento a lo analizado en el considerando primero de la presente resolución; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 233,600.93
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 118,078.17
3.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos actualizado:	\$ 37,185.91
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 18,477.83
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 9,339.97
6.- Recargos por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 2,941.40
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 419,624.21

Responsabilidad solidaria.

Resulta un crédito fiscal a cargo del **C. José Ignacio Rivera Rivas**, como sujeto responsable solidario, respecto de la mercancía de los casos números **3 y 4**, en cantidad de **\$419,624.21 M.N.** (Cuatrocientos Diecinueve Mil, Seiscientos Veinticuatro pesos 21/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 53, primer párrafo, fracción III y último párrafo de la Ley Aduanera, mismo que comprende el impuesto general de importación, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como el impuesto al valor agregado, su actualización y recargos, y atento a lo analizado en el considerando primero de la presente resolución; el cual se integra como sigue:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 233,600.93
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 118,078.17
3.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos actualizado:	\$ 37,185.91
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 18,477.83
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 9,339.97
6.- Recargos por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 2,941.40
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 419,624.21



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente el C. **Stephen Alan Jernigan**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía del caso número **3**, consistente en vehículo para el transporte de personas Marca: Lexus, Línea: SC430, Tipo: Sedan, Color: blanco, ocho cilindros, 2 puertas, serie o número de identificación (NIV): JTHFN48Y920017829, año 2002, con placas de circulación extranjeras número F1688, expedidas en el Estado de Dakota del Sur de Los Estados Unidos de América, en cantidad de **\$205,080.21 M.N. (Doscientos Cinco Mil, Ochenta pesos con 21/100 moneda nacional)**; por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO al DECIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 69,100.14
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 33,168.06
3.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera):	\$ 94,722.60
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 5,465.82
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 2,623.59
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 205,080.21

SEGUNDO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente el C. **Salminen Benjamín Keith**, es responsable directo de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos y responsable directo de las multas, respecto de la mercancía del caso número **4**, consistente en vehículo para el transporte de personas Marca: Honda, Línea: Pilot, Tipo: Vagoneta, color blanco, seis cilindros, 4 puertas, serie o número de identificación (NIV): 5FNYP4H90DB064560, año 2013, con placas de circulación extranjeras número AMR5180, expedidas en el Estado de Washington de Los Estados Unidos de América; en cantidad de **\$534,764.60 M.N. (Quinientos Treinta y Cuatro Mil, Setecientos Sesenta y Cuatro pesos con 60/100 moneda nacional)**; por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO al DECIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 164,500.79
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 84,910.11
3.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Actualizado:	\$ 37,185.91
4.- Multa por introducción de mercancía –vehículo usado- prohibida (Artículos 176, fracción III y 178, fracción III, de la Ley Aduanera):	\$ 225,498.00
5.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 13,012.01
6.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 2,941.40
7.- Recargos por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 6,716.38

"La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 14, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."
Calle Isabel La Católica esquina Ignacio Allende, colonia Centro, Altos, C.P. 23000, La Paz, B.C.S. Teléfonos: Conmutador 612 12 39400 Extensiones 05122-



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 534,764.60
----------------------------------	----------------------

TERCERO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente el C. **Juan Ramón Muñoz Vargas**, respecto de la mercancía de los casos números **3 y 4**, es responsable solidario de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos, por la cantidad de **\$419,624.21 M.N. (Cuatrocientos Diecinueve Mil, Seiscientos Veinticuatro pesos 21/100 moneda nacional)**; por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO a DECIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 233,600.93
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 118,078.17
3.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos actualizado:	\$ 37,185.91
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 18,477.83
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 9,339.97
6.- Recargos por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 2,941.40
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 419,624.21

CUARTO.- Analizadas las pruebas y demás constancias que obran en el expediente del Procedimiento administrativo en el que se actúa, se determina que el contribuyente el C. **osé Ignacio Rivera Rivas**, respecto de la mercancía de los casos números **3 y 4**, es responsable solidario de las contribuciones omitidas, su actualización y recargos, por la cantidad de **\$419,624.21 M.N. (Cuatrocientos Diecinueve Mil, Seiscientos Veinticuatro pesos 21/100 moneda nacional)**; por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos PRIMERO a DECIMO, de la presente resolución administrativa; lo cual queda integrado de la siguiente manera:

TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	
CONCEPTO	IMPORTE
1.- Impuesto General de Importación actualizado:	\$ 233,600.93
2.- Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado:	\$ 118,078.17
3.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos actualizado:	\$ 37,185.91
4.- Recargos por omisión del Impuesto General de Importación:	\$ 18,477.83
5.- Recargos por omisión del Impuesto al Valor Agregado:	\$ 9,339.97
6.- Recargos por omisión del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 2,941.40
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:	\$ 419,624.21

QUINTO.- Condiciones de pago. La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, deberán ser enterados en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente a su domicilio fiscal, en los formatos que para el efecto expida dicha dependencia, dentro de los 30 (treinta) días hábiles



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

SEXTO.- Se les entera, que si pagan el crédito fiscal aquí determinado, dentro del plazo señalado en el siguiente artículo, tendrá derecho a la disminución en un 20% de las Multas aplicadas de acuerdo con la Ley Aduanera, determinadas en el considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, sin necesidad de que esta Autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

SÉPTIMO.- Las contribuciones liquidadas se encuentran actualizadas hasta la fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo a lo determinado en el considerando NOVENO, por lo que las mismas se deberán seguir actualizando hasta que se efectúe el pago total, conforme lo prescribe el artículo 21, primer párrafo, en relación con los artículos 17-A y 20 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- Los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, determinados en el considerando DÉCIMO, se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, desde el mes del embargo precautorio octubre de 2015, hasta la fecha de la presente liquidación (periodo comprendido del 26 de octubre de 2015 al 20 de mayo de 2016), por lo que se deberán calcular los recargos que se sigan generando hasta el pago total del crédito fiscal que aquí se determina, con fundamento en el artículo 21, primer y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente.

NOVENO.- Cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse al pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 5, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 17-A y 70, segundo párrafo, del Código invocado.

DÉCIMO.- La mercancía de procedencia extranjera, relacionada en los casos números 3 y 4, del inventario físico detallado en el resultando III la presente Resolución, y descritas también en los Dictámenes Técnicos de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, de fechas 30 de noviembre de 2015 y 01 de diciembre de 2015, consignados en el considerando SEGUNDO, consistente en un vehículo para el transporte de personas, Marca: Lexus, Línea: SC430, Tipo: Sedan, Color: blanco, ocho cilindros, 2 puertas, serie o número de identificación (NIV): JTHFN48Y920017829, año 2002, con placas de circulación extranjeras número F1688, expedidas en el Estado de Dakota del Sur de Los Estados Unidos de América, y un vehículo para el transporte de personas, Marca: Honda, Línea: Pilot, Tipo: Vagoneta, color blanco, seis cilindros, 4 puertas, serie o número de identificación (NIV): 5FNYF4H90DB064560, año 2013, con placas de circulación extranjeras número AMR5180, expedidas en el Estado de Washington de Los Estados Unidos de América; pasa a propiedad del Fisco Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y V, en relación con el artículo 176, primer párrafo, fracciones III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo resuelto en el considerando OCTAVO del presente fallo administrativo.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo quedan enterados que podrán optar por impugnar esta resolución de conformidad con el artículo 116 del Código de la Federación, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que corresponda a su domicilio fiscal o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

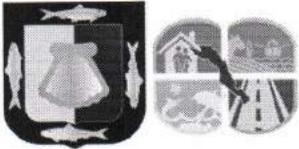
del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo Ordenamiento.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo en la vía Sumaria, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de alguna de las materias a que se refiere el mencionado artículo del citado Ordenamiento legal, y siempre que la cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al día 20 de mayo de 2016, equivalente a \$133,298.00 M.N. (Ciento Treinta y Tres Mil, Doscientos Noventa y Ocho pesos con 00/100 Moneda Nacional), cantidad estimada a la fecha de este oficio.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, de excederse la cuantía que antecede, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar pruebas que a su derecho convenga.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese por Estrados la presente resolución a los contribuyentes: **Salminen Benjamin Keith, Stephen Alan Jernigan, Juan Ramón Muñoz Vargas y José Ignacio Rivera Rivas**; haciéndoles efectivos a los tres primeros, el apercibimiento de notificación por estrados, contenido y hecho de su conocimiento mediante los acuerdos reseñados en los resultandos IX, X y XI, de la presente resolución, y al último, en el Acta de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte, embargo precautorio e inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 26 de octubre de 2015; por no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad; y en los términos del artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.15.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 2015; **fijándose por quince días hábiles** la presente resolución, en un sitio abierto al público de las oficinas de esta Dirección, y además publicándola durante ese mismo plazo en la página oficial de Internet del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el Sector correspondiente de la "Secretaría de Finanzas", "Notificaciones Fiscales y Aduaneras", "Notificaciones por Estrados", de la "Dirección de Fiscalización Aduanera"; mismo plazo que contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el acto administrativo que se notifica sea



Número de oficio: SFyA/SSF/DFA/543/2016

fijado y publicado, teniéndose como fecha de notificación la del décimo sexto día hábil contado a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se hubiera fijado y publicado el documento que lo contiene, momento en el cual se tendrá por hecha la notificación.

En su oportunidad, tórnese a la Dirección de Control de Créditos y Cobranza Coactiva de la Secretaría de Finanzas y Administración, para su control y, en su caso, proceda a ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para el cobro del Crédito Fiscal que se determina en la presente resolución. Cúmplase.-

Atentamente

En suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Lic. Isidro Jordán Moyrón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo, fracción I, inciso c), en relación con el b), y último párrafo, y 12 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 8, párrafos primero y tercero, 14, 15, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 22, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI, XXVI y XLVIII, y TRANSITORIOS PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur en vigor; 1, 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción I, 3 primero y segundo párrafos, 4, 5 primer párrafo, 6 primer párrafo fracción XXXIII, 11 primer párrafo fracción XXV, y 38 primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 10 de junio de 2011 y sus modificaciones igualmente publicadas en dicho medio de difusión oficial de fechas 10 de marzo de 2012 y 10 de julio de 2014; 2, 3, párrafos primero y segundo, 4, primer párrafo, fracción II, inciso d) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, y el transitorio Sexto, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 8 de diciembre de 2015. Firma el Subsecretario de Finanzas.

Lic. Luis Enrique García Sáenz.
Subsecretario de Finanzas.



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS
BAJA CALIFORNIA SUR

JFPH/Prpl/Ajcv/iacr